

# NOTAS CRÍTICAS A LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

**Manuel Paniagua Zurera**

Profesor Titular de Área de Derecho Mercantil  
Universidad Loyola Andalucía. Campus de Córdoba

## RESUMEN

En contraste con la *sociedad-empresa* capitalista, la identidad de la empresa y de la sociedad cooperativa deriva de los valores y los principios cooperativos y hoy, también, de los de la economía social. Comentamos la existencia de dos grandes orientaciones *ius cooperativas* en los ordenamientos jurídicos de Europa occidental (la economicista y la social), y ejemplificamos con su recepción en el *Estatuto de la sociedad cooperativa* europea de julio de 2003. Analizamos, críticamente, la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas de diciembre de 2011. Esta ley plantea al jurista dos negativos retos de trascendencia. Primero, una deficiente técnica legislativa, de la que destacamos la amplísima “*deslegalización*” que realiza, sin la aprobación por el momento del necesario desarrollo reglamentario. Segundo, su alejamiento del ideario cooperativo y del de la economía social, y la introducción de *la lógica del beneficio*. Se expone el modelo *ius cooperativo* acogido por el legislador andaluz: el economicista en su variante radical capitalista; y, se plantea este interrogante: ¿la forma jurídica resultante sigue unida a la cooperación?

**PALABRAS CLAVE:** Sociedad cooperativa. Empresa cooperativa. Economía Social. Legislación cooperativa andaluza. Valores y principios cooperativos.

CLAVES ECONLIT: J540, P130, L210, M100, K220, K300.

## CRITICAL NOTES ON THE LAW 14/2011, OF 23 DECEMBER, ABOUT ANDALUSIAN COOPERATIVES

### ABSTRACT

In contrast to a capitalist *business-society*, the identity of a company and of a cooperative are derived from cooperative values and principles and today, moreover, from social economy values. We discuss the existence of two great *ius cooperatives* orientations in the legal systems of Western Europe (the economicist and the social), and exemplify their reception in the *Statute for the European Cooperative Society*, July 2003. We analyze, critically, the new law of Andalusian cooperatives December 2011. This law raises two transcendental negative challenges for the jurist. First, its poor legislative technique, where what is note-worthy is the broad de-legalization performed without the approval of the necessary regulatory development of the moment. Second, how it distances itself from cooperative ideology and that of social economy, and the introduction of the *logic of profit*. The *ius cooperativo* model embraced by the Andalusian legislature is presented: the economicist in its radical capitalist variant; and this question arises: *Is the resulting legal form still linked to cooperation?*

**KEY WORDS:** Cooperative Society. Cooperative company. Social Economy. Andalusian cooperative legislation. Cooperative values and principles.

## SUMARIO

1. La empresa en la sociedad de capital y en la sociedad cooperativa. 2. El ideario cooperativo y su recepción en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea y en los modelos *ius cooperativos*. 3. La reforma urgente de la legislación cooperativa andaluza. 4. La justificación de la nueva ley. 5. Los mecanismos de lucro para los socios usuarios. 6. El régimen económico de los socios y de la sociedad cooperativa andaluza y las competencias normativas autonómicas. 7. El deficiente régimen de la clasificación cooperativa y las demandas de importantes sectores del cooperativismo andaluz. 8. Los valores y los principios cooperativos y el *neoliberal* y desorientado legislador andaluz. Bibliografía citada.

### 1. La empresa en la sociedad de capital y en la sociedad cooperativa

#### A) La sociedad cooperativa como modelo de empresa de la economía social

La sociedad cooperativa es una *empresa –el modelo de empresa- de la economía social*, esto es, una forma singular de organización de la iniciativa económica privada o libertad de empresa que, en fecha reciente, ha sido regulada e *institucionalizada* por el legislador estatal en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES)<sup>1</sup>.

La Exposición de motivos LES destaca el “*sustrato jurídico*” que fundamenta a las entidades de la economía social, que está presente en la propia Constitución: “*en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional*”.

1. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., “*Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de la economía social*”, RJCiriec, núm. 19, 2008, pp. 9-38; PANIAGUA ZURERA, M., *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011; y, FAJARDO GARCÍA, G. I., “*Las empresas de la economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo*”, RDS, núm. 38, 2012, pp. 245-280.

La misma Exposición de motivos afirma que el “*objetivo básico*” de la ley es “*configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforman el sector (de la economía social), suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social*”. Esta idea se positiviza en su art. 1, cuando dispone que la ley tiene por objeto “*establecer un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios*”<sup>2</sup>.

Forman parte del sector de la economía social, siempre que desarrollen actividades económicas en forma empresarial y cumplan sus principios informadores, las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, las fundaciones titulares de empresas, las asociaciones titulares de empresas con fines sociales y de interés general, las sociedades titulares de empresas de inserción y sus entidades promotoras, las entidades privadas sin ánimo de lucro titulares de centros especiales de empleo y diversas corporaciones de Derecho público.

La síntesis de estas iniciativas empresariales no resulta fácil, ni es una tarea acabada. Lo relevante no es la *forma jurídica* adoptada (p. ej., sociedad, asociación o fundación), sino los valores inspiradores y los principios que informan su actuación en el mercado. Estos valores y principios dieron vida en plenas revoluciones industriales<sup>3</sup>, como reacción y contraposición al *espíritu capitalista* hegemónico que potencia la acumulación de capital mediante una organización empresarial —la empresa capitalista— donde el poder y la riqueza se distribuyen en forma proporcional al capital aportado, a una nueva forma de organizar y orientar la libertad de empresa: *el espíritu de la economía social*. Un espíritu, y un modelo de empresa, el de la de economía social, que va cimentándose y ampliándose en relación dialéctica con los nuevos hechos y las nuevas ideas hasta llegar a nuestros días.

2. CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dir.), La Economía Social en la Unión Europea. Informe elaborado por el CIRIEC para el Comité Económico y Social Europeo, CESE 97/2007 Gr. III; MONZÓN CAMPOS, J. L. (coord.), Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social, Ed. CIRIEC-España, diciembre 2009, pp. 12-29; y, PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 30 y ss.

3. MONZÓN CAMPOS, J. L., Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos, Ed. MTSS, Madrid, 1989; o, PANIAGUA ZURERA, M., Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 45-79.

La continuidad sustancial y teleológica de los valores y principios de la economía social respecto a los valores y principios cooperativos resulta evidente, e insistiremos en ello. Basta adelantar que los principios de la economía social se forjan generalizándose, en lo que es posible, los principios cooperativos. Se valida así la conclusión de que las sociedades cooperativas son el prototipo o paradigma de las empresas de la economía social.

## B) La empresa en las sociedades de capital

Tradicionalmente la doctrina mercantil ha distinguido entre, por una parte, la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa cuya organización y regulación se limitarían a sus órganos sociales y sus procedimientos de decisión y actuación, esto es, al régimen del empresario. Y, por otra, la empresa usualmente entendida como un concepto económico referido a la organización de los factores productivos<sup>4</sup>. Para el Derecho de sociedades de capital la empresa *aparece y desaparece* en la actividad externa del empresario (la sociedad), esto es, en sus actos de tráfico en el mercado, en los contratos sobre bienes y servicios. Pero, la empresa como tal aparentemente no tiene sustantividad jurídica, ni un interés propio. Aún hoy el concepto jurídico de empresa *estricto sensu* es un *pozo* de desencuentros doctrinales<sup>5</sup>.

No cabe duda que la sociedad de capital, ya sea abierta como es el tipo legal de la anónima, ya sea cerrada como es el tipo legal de la limitada, es ante todo la vestidura jurídica de una empresa capitalista tradicional presidida y animada por el capital aportado. En función del capital aportado se organizan, bien en forma imperativa en la anónima, bien con mayor flexibilidad, con más normas dispositivas, en la limitada, los principales derechos sociales o corporativos de contenido económico y de contenido político [v., *ad ex.*, el RD-Legislativo 1/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (así sus arts. 188 TRLSC, *Derecho de voto*; 275 TRLSC, *Distribución de dividendos*; y 392 TRLSC, *El derecho a la cuota de liquidación*)]. La sociedad de capital es una sociedad plutocrática dirigida a obtener, siquiera como fin prin-

4. Por todos GARRIGUES, J., Curso de Derecho Mercantil, I, 7ª ed., rev. por A. Bercovitz, Madrid, 1976, pp. 315-317.

5. FONT GALÁN, J. I. y PAGADOR LÓPEZ, J., *“La empresa”*, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 1º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 151-181.

cial y final, aunque no exclusivo<sup>6</sup>, la máxima ganancia para los titulares o los propietarios del capital aportado<sup>7</sup>. Y, en el caso de las grandes sociedades de capital se persigue, asimismo, el poder económico.

En nuestra doctrina el maestro ESTEBAN VELASCO ha analizado<sup>8</sup>, con especial profundidad, que la organización de la sociedad anónima responde, en principio, a una concepción liberal que puede ser condensada en estos términos: “*la libre fundación de sociedades anónimas como expresión del principio de libre iniciativa y la atribución del poder a los propietarios*”. Los socios-propietarios asumen, a modo de pasivo, el riesgo empresarial, las pérdidas sociales. Ahora bien, como privilegio, este riesgo se limita al patrimonio social, lo que no es poco. Y en las sociedades de capital estos mismos socios hacen suyo, digamos como activo, tanto el poder de decisión como los beneficios sociales. Estas tesis liberales convivirán, conviene apuntarlo, con diversas iniciativas de *institucionalización* de la empresa (*rectius*: de la gran empresa)<sup>9</sup>.

Actualmente se está erosionando, por vías diversas, incluso en el plano legal, la referida separación tajante de la concepción liberal entre la sociedad (de capital) y la empresa (capitalista). Los instrumentos aparecen, con frecuencia, mezclados y entrecruzados. Por ejemplo, la responsabilidad social empresarial<sup>10</sup>, la reforma de la empresa, el buen gobierno corporativo, los *stakeholders* y la ética empresarial. La doctrina patria ha glosado la progresiva introducción en el *interés social* de nuevos grupos de intereses. O, desde otra perspectiva, el avance –no siempre fácil– de las *concepciones institucionales*, que superan a las *contractualistas*, en el Derecho de sociedades de capital<sup>11</sup>.

6. Por ejemplo, también son fines u objetivos de las sociedades de capital el desarrollo eficiente de una actividad económica en forma empresarial; o, la obtención de beneficios sociales según unas cuentas formuladas y aprobadas regularmente.

7. Estos propietarios no siempre tienen intereses personales coincidentes, como sucede a menudo entre los socios de control y los socios inversores en la sociedad anónima abierta.

8. El poder de decisión en las sociedades anónimas, Ed. Fundación Universidad-Empresa y Civitas, Madrid, 1982, pp. 71 y ss.

9. ESTEBAN VELASCO, G., “*El poder de decisión ...*”, cit., pp. 122 y ss.

10. V. *infra* Apartado final.

11. GIRÓN TENA, J., Derecho de sociedades. Parte General, Madrid, 1976, pp. 67-68 y 94 y ss.; ESTEBAN VELASCO, “*El poder de decisión ...*”, cit., pp. 568-572 y 582 y ss.; o, VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, volumen I, 22ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 368-377.

### C) La empresa en las sociedades cooperativas

Desde el origen de la cooperación se viene advirtiendo, por la doctrina y la propia legislación cooperativa, que en la sociedad cooperativa no tiene idéntico significado la aludida separación entre *la sociedad* (cooperativa) y *la empresa* (cooperativa)<sup>12</sup>. Y ello, tanto por su *carácter mutualista y personalista*, pese a la estructura corporativa del tipo social cooperativo; como, especialmente, por *los valores y los principios cooperativos* que presiden e inspiran la organización, el funcionamiento y, por supuesto, los fines de la empresa cooperativa<sup>13</sup>.

La singularidad del modelo empresarial cooperativo radica, especialmente, en la organización de su intermediación empresarial, esto es, en la organización de los factores productivos y en la oferta de bienes y servicios al mercado, de forma o modo no especulativo para el factor capital. Precisamente lo contrario a la empresa capitalista donde el capital aportado asume el poder de decisión y los resultados económicos. En la empresa cooperativa sólo una parte de su finalidad u objetivo es la obtención por sus socios de ventajas directas o indirectas proporcionadas por el sistema alternativo de intermediación empresarial en el mercado –el modelo de empresa, en suma– que representa *la cooperación ajustada a los valores y los principios cooperativos*<sup>14</sup>.

Este ajuste a los valores y los principios cooperativos dota a la sociedad y a la empresa cooperativa de una *función social y de interés general*. Sus fines no se limitan a los aludidos intereses económicos y sociales de su base social, sino también a los de otros colectivos en situaciones de subordinación o necesidad en el mercado, y a la atención de fines generales en beneficio de la comunidad donde

12. PANIAGUA ZURERA, M., “*La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España*”, RDS, núm. 40, 2013, pp. 160-165.

13. GIRÓN TENA, “*Derecho de sociedades ...*”, cit., pp. 94-114; MONZÓN CAMPOS, “*Las cooperativas de trabajo ...*”, cit., pp. 159-170; MORALES GUTIÉRREZ, A. C., *La cooperativa como realidad social, ideológica y económica*, Ed. Publicaciones ETEA, Córdoba, 1991, pp. 27-55 y 62-65; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 1-44 y 497-505; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 82 y ss.; PASTOR SEMPERE, C., “*Empresa cooperativa y modelo constitucional: Una aproximación*”, RDS, núm. 16, 2000, pp. 198-205; o, FAJARDO GARCÍA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 257 y 277.

14. MONZÓN CAMPOS, ob. e loc. últ. cit.; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 1-44 y 497-505; o, VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros*, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 32 y ss.

actúa. Con mucho sentido el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social Europeo insisten, en fechas recientes<sup>15</sup>, en la *utilidad social comprobada* o el *valor social añadido* de las empresas de la economía social, cuyo paradigma es la empresa cooperativa.

No puede orillarse, asimismo, que los valores y los principios cooperativos –como los de la economía social– conllevan unos costes de producción y administración derivados de la internalización de unos costes sociales, inherentes o conaturales a la consecución de fines sociales y de interés general<sup>16</sup>. En términos económicos, estas utilidades sociales comprobadas son *externalidades positivas* fruto de una actuación empresarial, como es la de la *sociedad-empresa* cooperativa, que aporta beneficios sociales y económicos a otros agentes y a la sociedad<sup>17</sup>. Sin que este beneficio suponga para estos otros agentes y para la sociedad el pago de mayores costes, pues los costes son asumidos, internalizados, por la *sociedad-empresa* cooperativa.

El reto–social, político y científico– es que el marco legal establezca medidas para compensar las mayores dificultades de (y gastos para) las empresas cooperativas, por la internalización de unos costes sociales. Como ejemplos de estos costes sociales, asumidos por la empresa cooperativa, tenemos los ligados al modelo de gestión democrático, a los límites legales a la atribución y a la distribución de beneficios, a la dotación de mayores reservas legales, al control público y, especialmente, a la naturaleza de los bienes y servicios ofertados que están dirigidos a atender las necesidades de sus socios, de colectivos en similares circunstancias socioeconómicas y, por extensión, de la comunidad donde actúan.

La justificación axiológica de estas medidas compensatorias –o de fomento público– es un elemental principio de igualdad, en el bien entendido de que lo propugnado es un tratamiento parcialmente diferente a situaciones, en nuestro caso a realidades asociativas y empresariales, que son desiguales. Y, siempre que realmente lo sean, porque atiendan a los valores constitucionales (*ad ex.*, arts. 9.2 y 129.2 CE) y desarrollen una real o efectiva función social y de interés general<sup>18</sup>.

15. PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 96-101.

16. PANIAGUA ZURERA, *últ. ob. cit.*, pp. 82-84, 112-113, 131-141 y 271-276.

17. La doctrina económica convencional moderna también denomina a las externalidades positivas con las expresiones *efectos-difusión positivos* y *economías externas*.

18. En fecha reciente, v. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 183-186 y 196-201.



Por el contrario, la empresa cooperativa que emula la organización, la actividad y los fines de la empresa privada capitalista, no merece las medias de fomento público adoptadas para las empresas cooperativas ligadas a la cooperación.

## 2. El ideario cooperativo y su recepción en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea y en los modelos *ius cooperativos*

### A) El ideario cooperativo y su renovada vitalidad mundial

El 31º Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), celebrado en 1995 en Manchester, en conmemoración de su primer siglo de existencia, aprobó la *Declaración sobre la identidad cooperativa*, que supone la tercera formulación de estos principios. La ACI reitera la idea axial o medular, que fue desarrollada al hilo de la segunda formulación de los principios cooperativos aprobada en el Congreso de Viena de 1966, de que los principios cooperativos –hoy también los valores cooperativos– constituyen un conjunto, de manera que la transgresión o el vaciamiento de uno, o varios, de estos principios y valores conlleva la puesta en cuestión o en retroceso de los restantes valores y principios cooperativos.

En términos jurídicos este alejamiento u olvido de los valores y los principios cooperativos implica la ruptura o, en su caso, el debilitamiento, del anclaje entre la cooperación y la sociedad cooperativa, o la forma jurídica prevista para la cooperación en cada sistema jurídico. La unión o la atadura de la forma jurídica cooperativa a la cooperación es parte integrante de la cultura jurídica occidental<sup>19</sup>. Tanto en los ordenamientos del *common law*, como en los del *civil law*, y lo es también en el *soft law* y en el Derecho derivado comunitario. Esta correspondencia e interacción entre cooperación y sociedad cooperativa ha sido –y, mayoritariamente es– característica definitoria y tradicional en el sistema jurídico español.

19. GIRÓN TENA, “Derecho de sociedades ...”, cit., pp. 101-104; PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad ...”, cit., pp. 91 y ss.; e, *idem*, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., *passim*; y, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “Curso ...”, 2ª ed., cit., pp. 90-91.

No obstante, esta tradición jurídica de cooperativas unidas a la cooperación no se apoya en –o no surge de– una concepción jurídica unitaria de la cooperación en el Derecho comparado. Por el contrario, en Europa occidental existen dos grandes concepciones *ius cooperativas* (la economicista o funcional y la social o clasista), a las que haremos algunas referencias. Cada una de estas concepciones *ius cooperativas* admiten –y así lo evidencia la experiencia jurídica– modulaciones intermedias. Y, lo que es más grave para la cooperación, pueden generar, o degenerar, incluso con el oportuno reconocimiento legal, en versiones *pseudocooperativas*, esto es, *cooperativas sin cooperación*.

La defensa de la cooperación frente a estas *cooperativas sin cooperación* ha sido, y es, la implementación efectiva del conjunto de los valores y los principios cooperativos y los de la economía social, esto es, *el espíritu de la economía social*. Veamos, con brevedad, este armazón axiológico y teleológico.

La ACI proclama los siguientes valores cooperativos: la autoayuda, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Añade que conforme a la tradición de sus fundadores, las sociedades cooperativas hacen suyos los valores éticos de la honradez, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. Los principios cooperativos son las pautas o reglas para que las cooperativas pongan en práctica todos estos valores.

En su vigente formulación, los principios cooperativos son los siete que siguen<sup>20</sup>. Por brevedad, sólo insistimos en los principios directamente referidos al régimen económico de las sociedades cooperativas, y los comparamos con el principio o principios concordantes de la economía social<sup>21</sup>.

20. AKE BÖÖK, S., Valores cooperativos para un mundo en cambio, Informe al 30º Congreso de la ACI, Ed. ACI, San José de Costa Rica, 1992; TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, RCDI, núm. 658, 2000, pp. 1328-1360; PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad ...”, cit., pp. 69-90; e, *idem*, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, en Tratado de Derecho Mercantil, dir. por G. Jiménez Sánchez, Tomo 12, volumen 1º, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 30-37; o, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “Curso ...”, 2ª ed., cit., pp. 82-92.

21. La noción y los principios de las empresas de la economía social resultan aportados, como sucedió con el fenómeno cooperativo, por los propios agentes de la economía social. Nos referimos a la *Carta de principios de la economía social*, promovida por la Conferencia Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), en junio de 2002. V. PANIAGUA ZURERA, “Las empresas de la economía social ...”, cit., pp. 81 y ss.

- 1º) *Adhesión voluntaria y abierta.*
- 2º) *Gestión democrática por parte de los socios.*
- 3º) *Participación económica de los socios.*

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas. Como regla general una parte de los activos es propiedad común de la cooperativa. Normalmente los socios reciben una retribución limitada sobre el capital aportado, si la hay. Los excedentes se asignan por los socios a todos o algunos de estos fines (sic):

*“el desarrollo de la cooperativa; la constitución de reservas, de las cuales, al menos una parte sería irrepartible; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.”*

Por su parte, entre los principios comunes a las empresas de la economía social nos encontramos con la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; la defensa y la aplicación de principio de solidaridad; y (sic):

*“El destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, de los servicios a los miembros y del interés general”.*

- 4º) *Autonomía e independencia.*
- 5º) *Educación, formación e información.*
- 6º) *Cooperación entre cooperativas.*
- 7º) *Interés por la comunidad.*

Junto a la satisfacción de las necesidades de sus socios, las cooperativas *“trabajan por conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas o criterios aprobados por los socios”.*

La relevancia del servicio al interés general está más desarrollada aún en los principios de la economía social. A las indicadas demandas al principio de solidaridad, al desarrollo sostenible y al interés general, se adiciona este principio: *“La conjunción de los intereses de los miembros usuarios y el interés general”.*

Nos interesa enfatizar la renovada vitalidad de los valores y principios cooperativos, y los de la economía social, en nuestro entorno geográfico y cultural más cercano e integrado: la Unión Europea. Conviene releer, como ejemplos más rele-

vantes y próximos, la “Comunicación sobre el fomento de las cooperativas en Europa” de la Comisión Europea<sup>22</sup>; la “Resolución sobre economía social” del Parlamento Europeo de 26 de enero de 2009<sup>23</sup>; el dictamen “Distintos tipos de empresas” del Comité Económico y Social Europeo<sup>24</sup>; y la reciente Resolución del Parlamento Europeo sobre “la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis”, de 2 de julio de 2013<sup>25</sup>.

Esta última resolución focaliza su preocupación en el drama del desempleo, y el interés comunitario hacia las empresas cooperativas como arietes en la lucha contra el paro y la exclusión social. En este contexto, también alaba el modelo cooperativo (p. ej., su paradigma de gobernanza o su método de acumulación de capital vía reservas sociales). En sus consideraciones –u *opiniones*– demanda a las instituciones comunitarias que garanticen, de un lado, la igualdad de oportunidades con otras empresas; y, de otro, el carácter social de la empresa cooperativa. Asimismo, lamenta, con toda razón, que la Comisión “no profundice en la función desempeñada por las empresas de la economía social” (apartado 18).

Los valores y los principios cooperativos no son un acervo cultural del *Viejo Continente*, sino un patrimonio inmaterial de la *humanidad*. Prueba de ello son –junto a la encomiable labor de la ACI– las resoluciones anuales de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde la década de los noventa del pasado siglo, bajo el título general de “Las cooperativas en el desarrollo social”; los informes de su Secretario General<sup>26</sup>; y la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 3 de junio de 2002, titulada “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas”<sup>27</sup>.

22. COM (2004) 18 final, de 23 de febrero de 2004. En este caso tenemos que realizar una lectura muy crítica, v. PANIAGUA ZURERA, “Las empresas de la economía social ...”, cit., pp. 183-186.

23. Parlamento Europeo, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (RR\764541ES.doc), de 26 de enero de 2009, pp. 6-7 y 13. Publicación oficial DOUE C 76, 25.3.2010.

24. INT/447 – CESE 1454/2009, de 1 de octubre de 2009.

25. P7-0222/2013.

26. *Ad. ex.*, los informes más recientes de 14 de mayo de 2001 (A/56/73) y de 26 de julio de 2007 (A/62/154).

27. R. 193, adoptada por su 89ª Conferencia General celebrada en Ginebra.

## B) Los valores y los principios cooperativos en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea

Acabamos de aludir a la recepción de los valores y los principios cooperativos y los de la economía social en el *soft law* comunitario, ahora veremos cómo los valores y los principios cooperativos han sido asimismo asumidos por el Derecho derivado comunitario. En concreto, en el Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (ESCE)<sup>28</sup>. Su objetivo principal es facilitar la constitución de sociedades cooperativas europeas entre personas físicas o jurídicas sujetas a la legislación de distintos Estados miembros (considerando 13) o, en términos económicos, el impulso de las actividades económicas transfronterizas y transnacionales de las sociedades cooperativas.

El ESCE es una regulación supranacional de la sociedad cooperativa apenas utilizada<sup>29</sup>; con una fortísima remisión a las legislaciones nacionales, lo que imposibilita su aplicabilidad directa; y con serios problemas de aplicación en algunos ordenamientos<sup>30</sup>. No obstante, durante su largo proceso de gestación que se inició con una propuesta de la Comisión Europea en 1992<sup>31</sup>, se concluye que las sociedades cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas “*que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos*” (considerandos 7 a 9).

28. DOUE L 207, de 18 de agosto de 2003.

29. V. el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la aplicación del Reglamento (CE) 1435/2003, COM (2012) 72 final, de 23 de febrero de 2012.

30. PANIAGUA ZURERA, “*El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España*”, Rev. Economía Social, núm. 34, enero 2007, pp. 19-23; *idem*, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 170 y ss.; ALFONSO SÁNCHEZ, R., “*Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea*”, RJCiriec, núm. 21, 2010, pp. 169-191; y, BENAVIDES VELASCO, P., GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> B. y MOLINA NAVARRETE, C., “*La sociedad cooperativa europea*”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1471-1549.

31. FAJARDO GARCÍA, “*La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177.

En el considerando 10 ESCE se identifica el objetivo o fin principal, que es dual, de la sociedad cooperativa europea: bien la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios (lo que evoca la denominada *cooperación economicista o funcional*), bien el desarrollo de las actividades económicas o sociales de sus socios (formulación más ajustada a la apelada *cooperación social o clasista*). Pero, y esta salvedad devuelve a la cooperación sus señas genéticas y de identidad, siempre *“respetando los principios”* que siguen, esto es, los principios cooperativos formulados por la ACI.

En los considerandos del ESCE es donde encontramos, con mayor claridad, el contenido de los valores y de los principios cooperativos. Así, dichos considerandos del ESCE se refieren a: 1º) El carácter mutualista de la sociedad cooperativa europea. 2º) El control o gestión democrática, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la sociedad. 3º) La remuneración limitada de las aportaciones sociales y del capital tomado a préstamo. 4º) El reparto de beneficios en atención a las actividades realizadas con la sociedad o para satisfacer las necesidades de los socios. 5º) La prohibición de obstáculos artificiales a la adhesión. Y, 6º) La aplicación del activo resultante de la liquidación a otras cooperativas con fines similares o a fines de interés general. Por su parte, el considerando 7 incluye entre estos principios *“la estructura y gestión democráticas”* y *“la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”*. Y, en el considerando 8 se glosa el *“principio de primacía de la persona”* que irradia sus efectos sobre la adhesión voluntaria y abierta; la regla de un hombre, un voto; y la imposibilidad de que los socios ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa europea.

La relectura de estos considerandos evoca la influencia en el ESCE, no sólo de los principios cooperativos, sino también de los principios de la economía social.

Con relación al ESCE hemos de dar noticia de la promulgación de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, que regula la sociedad cooperativa europea domiciliada en España, por tener su administración central en nuestro territorio. Dichas sociedades cooperativas europeas se rigen por el ESCE y por sus estatutos sociales, cuando el ESCE remite a ellos con carácter preferente; por la indicada Ley 3/2011, que tiene un escaso contenido jurídico-privado; y (*sic*) *“por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada”* (art. 1.2) y, de nuevo, reentran los estatutos sociales.

### C) Las concepciones *ius cooperativas* en los Estados miembros de la Unión Europea

Sin entrar en un análisis detenido, es oportuna una breve referencia a las aludidas concepciones *ius cooperativas* economicista y social, ya que curiosamente ambas orientaciones han sido recibidas por el ESCE, lo que nos da idea de la elasticidad –la gran flexibilidad, casi la liquidez– de su régimen<sup>32</sup>.

En Europa occidental no ha existido, ni existe, una concepción unitaria sobre la finalidad de la cooperación y, por extensión, sobre la forma o formas jurídicas cooperativas. Buena prueba es el comentado ESCE que cuando describe el que “*debe ser*” el objetivo principal de la sociedad cooperativa europea, emplea la fórmula disyuntiva adelantada: “*la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales*”, respetando los principios que hemos comentado (considerando 10).

Desde una perspectiva teórica podemos identificar dos grandes orientaciones o concepciones *ius cooperativas* en Europa occidental<sup>33</sup>. Como resultado de su evolución y de las reformas legislativas, algunas recientes, estas concepciones nos muestran un proceso de influencias recíprocas e inevitables acercamientos en el mercado único europeo.

En primer lugar, la *cooperación funcional o economicista* que surge de la historia social, económica y política alemana, y de la primera legislación cooperativa alemana. E, influye en otros Estados de su órbita cultural como, por ejemplo, Austria, Suiza u Holanda. La cooperación alemana se caracterizó *ab initio* por sus fines meramente asistenciales o funcionales a las primeras economías de mercado *stricto sensu*: el capitalismo liberal decimonónico del *laissez-faire* o del liberalismo sin trabas. El fin de la cooperación era, pues ha evolucionado, la promoción de los intereses económicos de los socios actuales. Este modelo *ius cooperativo economicista* lleva implícito en su ser, esto es, en su *ratio legis* y en sus propósitos de política legislativa, la tendencia o la inercia hacia la aproximación de la legis-

32. Para una exposición más detallada, *vid* PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 166-180.

33. *Vid*, por todos, al maestro VERRUCOLI, P., *La società cooperative*, Ed. Giuffrè, Milano, 1958, pp. 3-43; en fecha reciente, PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., p. 166 y ss. Y una panorámica legislativa, hasta la fecha que comprende, puede consultarse en MONTOLÍO, J. M<sup>a</sup>, *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. MTAS, Madrid, 2000.

lación cooperativa a la normativa de los tipos sociales capitalistas tradicionales. Así figuraba en la primera legislación cooperativa alemana, que permanece vigente en lo sustancial.

El segundo modelo *ius cooperativo* es la *concepción social* o *clasista* de la cooperación. Esta denominación se debe a que la forma jurídica cooperativa permanece más fiel o más apegada a los orígenes y al contenido axiológico inicial del fenómeno cooperativo o cooperación: la activación económica de los excluidos por las reglas económicas del capitalismo sin trabas. Es la concepción más cercana a los valores y los principios cooperativos formulados por la ACI. Esta orientación tiene como paradigma el cooperativismo francés y la legislación francesa y, en determinadas etapas históricas, las legislaciones italiana, portuguesa y española. Retengamos que el movimiento cooperativo francés nació de la mano del movimiento obrero, e impulsó principalmente las cooperativas de producción o de trabajo asociado.

La adscripción de los distintos ordenamientos jurídicos de algunos de los Estados miembros de la Unión Europea (*ad ex.*, Italia y España), a una u otra de estas grandes concepciones *ius cooperativas*, no ha sido constante a lo largo de la historia. Un ejemplo muy claro es la legislación cooperativa española donde los cambios legislativos están ligados a mutaciones en la forma de considerar el sentido y la función de la cooperación y de la sociedad cooperativa por parte de los poderes públicos. Es muy llamativo, por ejemplo, el enorme contraste entre el modelo *social* de nuestra ley de cooperativas republicana de 1931; y el modelo *economicista, pero de baja potencia económica*, de nuestra ley de cooperativas fascista de 1942<sup>34</sup>.

Las orientaciones *ius cooperativas* brevemente expuestas admiten, y nos interesa subrayarlo, versiones o modalidades tanto atemperadas o erosionadas, como radiales o extremas. Las concepciones *atemperadas* acogen elementos normativos característicos de los dos modelos *ius cooperativos*. Por su parte, las concepciones *extremas* cuestionan, incluso rompen, la unión o ligazón entre la cooperación y la forma jurídica cooperativa.

34. PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 145-152; y, GADEA, E., Evolución de la legislación cooperativa en España, Ed. CSCE, San Sebastián, 1999, pp. 49-58 y 67-80.



### 3. La reforma urgente de la legislación cooperativa andaluza

#### A) La *colapsada* legislación cooperativa en España

El régimen jurídico-privado del tipo social cooperativo tiene en España, para sorpresa *mundial*, una ley estatal y ¡dieciséis! leyes autonómicas<sup>35</sup>. De momento, sólo falta por emanar su propia ley de cooperativas la Comunidad Autónoma de Canarias. Hace tres meses se promulgó la extensa Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria (con 153 artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro transitorias y tres finales). Una nueva ley autonómica, que se une a las quince que ya están en vigor, y que se inspira en lo sustancial en la Ley estatal de 1999, y sus reformas posteriores.

Este panorama legal es un auténtico *despropósito legislativo*<sup>36</sup>, que no cesa de aumentar, y con ello las dimensiones de los problemas que genera. Como tampoco amaina la rivalidad y la competencia normativa entre nuestras Autonomías y, paradójicamente, la pasividad o la directa dejadez estatal.

Con lo que se agravan los desajustes normativos, el vaciamiento de la regulación, el fomento de intereses especiales y las negativas consecuencias derivadas de fenómenos de *forum shopping*, *efecto Delaware*<sup>37</sup> o *huida del Derecho cooperativo autonómico*<sup>38</sup>. En suma, de *pujas* o *apuestas* entre leyes cooperativas que ofertan, a modo de bienes o servicios políticos y legales, normativas cada vez más permisivas e, incluso, de muy dudoso encaje en la cooperación. Hace poco el maestro VICENT CHULIÁ nos alertaba, de nuevo, sobre el peligro de la competencia entre ordenamientos jurídicos, bien para atraer las inversiones, bien para

35. El comentario más actualizado de nuestra profusa legislación cooperativa puede consultarse en AA. VV. dir. por J. I. PEINADO GRACIA y coord. por T. VÁZQUEZ RUANO, Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, dos tomos.

36. VICENT CHULIÁ, “Mercado, principios y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, agosto 1998, pp. 7-47; e, *idem*, “Introducción ...”, I, 22ª ed., cit., p. 914. Aunque el citado maestro continúa defendiendo para nuestras Autonomías unas competencias normativas digamos, de máximos, sobre el régimen jurídico-privado de las sociedades cooperativas (v. “El futuro de la legislación cooperativa”, RJCiriec, núm. 13, 2002, pp. 9-48).

37. VICENT CHULIÁ, “Introducción ...”, I, 22ª ed., cit., pp. 363-368.

38. MORILLAS JARILLO y FELÚ REY, “Curso ...”, 2ª ed., cit., p. 62.

eludir la imposición fiscal y las normativas cogentes. Lo que lleva aparejado, en la experiencia jurídica, dinámicas legislativas de mínimos o a la baja<sup>39</sup>.

En los aspectos formales, esta subasta legislativa lo mismo mejora, que empeora, la técnica y la calidad legislativa. Con la consecuencia, inevitable cuando se obvia *el arte de legislar*, de la difusión tanto de las buenas como de las malas prácticas cooperativas. Por ejemplo, la reiteración de ciertos apegos dogmáticos o conceptuales más que superados, entendemos, por la ciencia jurídica y por los hechos verificados objetivamente (v. gr., la defensa de la finalidad no lucrativa de la cooperativa, del carácter no societario de la cooperativa o de la actuación de la cooperativa como mero gestor de sus socios). Atendiendo al contenido de nuestra profusa legislación cooperativa, lo más grave es la irrupción de configuraciones legales *pseudocooperativas*. Lo que genera distorsiones en nuestro Derecho interno (v. gr., la pugna normativa comentada, la desorientación legislativa o la muy aplazada reforma de la fiscalidad cooperativa). Y, no debemos obviarlo, provocará serios peligros de eliminación de la mayor parte del régimen de fomento cooperativo en aplicación, por las instituciones comunitarias, del Derecho comunitario de la competencia, en concreto, del régimen de ayudas públicas, admitidas y no admitidas, a favor de las empresas cooperativas.

## B) La tercera ley andaluza de sociedades cooperativas: entre la *deslegalización* y la *desregulación*

En el evocado, y saturado, escenario normativo irrumpe —y el verbo elegido no es por azar— la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (nueva LSCA o LSCA de 2011, en adelante), publicada en el BOJA el 31 de diciembre de 2011, y que entró en vigor el 21 de enero de 2012<sup>40</sup>.

39. Un reciente mecanismo potenciador de estas dinámicas lo tenemos en la *reinterpretación* por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del derecho de establecimiento (arts. 49 a 55 TFUE). V. VICENT CHULIÁ, “Introducción”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 92-102.

40. El legislador andaluz afirma que el texto la nueva ley es “relativamente escueto”. Este juicio sólo puede admitirse en términos comparados. Por ejemplo, la LSCA de 1999 tenía 176 artículos, mientras la nueva LSCA tiene 120; pero, la vigente ley estatal también tiene 120 artículos. Paradójicamente, las políticas neoliberales no han reducido la cantidad o el volumen de legislación. Lo que sí han hecho, por supuesto, es modificar *cómo* se legisla (la tecnocracia) y *para quién* se legisla (los intereses especiales).

La nueva ley mantiene en vigor las disposiciones de la anterior ley de 1999, en cuanto no se opongan a la nueva LSCA y no se apruebe su desarrollo reglamentario (v. su d. t. 2ª), que todavía no se ha promulgado<sup>41</sup>.

Idéntico comentario hemos de extender, pese al silencio legal, al extenso Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo de la LSCA de 1999 en materia registral y de autorizaciones administrativas, que ni siquiera es derogado expresamente.

Este régimen transitorio es obligado. La LSCA de 2011, incurriendo en un evidente error, *deslegaliza* –en el sentido de que rebaja el rango normativo: de Ley formal a un reglamento del Ejecutivo– amplias parcelas del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas. Por chocante que resulte, una buena parte del régimen jurídico-privado de las sociedades cooperativas andaluzas estará disciplinado en un futuro y extensísimo reglamento de desarrollo, al que se hacen numerosísimas remisiones en el articulado de la ley.

El escasamente crítico Dictamen 7/2011, del Consejo Económico y Social de Andalucía (CES-Andalucía), sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas, apunta que este desarrollo reglamentario de carácter general es inédito en las normas precedentes. A continuación lanza este extraño, y desatinado, pronóstico tomado de la Exposición de motivos del texto proyectado: *“dada la cambiante realidad en la que se inserta, ayudará a su pervivencia (la de la ley) en el tiempo y con ello la dotará de una mayor seguridad jurídica”*<sup>42</sup>. La citada Exposición califica este futuro reglamento ejecutivo de la ley como *“inusual en el caso de normas precedentes sobre la materia”*.

Se abre así un anómalo periodo de precariedad legislativa. Y, en forma más grave y duradera, se resucita –como ha hecho el legislador vasco, aunque en forma más comedida<sup>43</sup>– la dualidad *Ley-Reglamento* en la legislación cooperativa. A este

41. El único desarrollo reglamentario está constituido, de momento, por la Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de 26 de julio de 2012, que regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de cooperativas de Andalucía y al Registro de sociedades laborales de Andalucía (BOJA de 10 de agosto).

42. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011, sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas”, Sesión del Pleno de 15 de junio de 2011, p. 11.

43. Mediante el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

distorsionante e inseguro binomio parecía haber puesto fin, con buen criterio, tanto la ley estatal de abril de 1987 (LGC de 1987)<sup>44</sup>, como la vigente Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop, en adelante)<sup>45</sup>.

Por otro lado, hemos de adelantar que la nueva LSCA está plagada de salvedades (abundan las conjunciones “*pero*” y “*sin embargo*”). Estas continuas matizaciones son indicios del tránsito de un régimen legal imperativo a un nuevo, y *neoliberal*, régimen legal dispositivo o supletorio. Con el consiguiente protagonismo de la autonomía estatutaria y de los acuerdos sociales. De nuevo la citada Exposición defiende esta opción legislativa, la (*sic*) “*multitud de remisiones a los estatutos sociales*”, para permitir el desarrollo autónomo de las empresas cooperativas con arreglo a sus necesidades.

El resultado final es un intenso proceso de *desregulación* –esto es, menos normas con rango de Ley y con menor contenido imperativo– en la LSCA de 2011, bien mediante la técnica legislativa de la deslegalización, bien a través de una sensible reducción de las normas legales imperativas.

Si no erramos, la técnica legislativa expuesta es tributaria, al menos en parte, de la influencia de las concepciones *contractualistas* en Derecho de sociedades. Pero, con la paradoja de que el conjunto normativo que formarán la nueva LSCA y su futuro reglamento ejecutivo, más algunos reglamentos organizativos, nos situarán ante un frondoso bosque legal en materia cooperativa en Andalucía.

### C) Una nueva ley de sociedades cooperativas condicionada por las prisas políticas

La nueva LSCA ha sido tramitada en tiempo *récord*, y sin apenas modificaciones. La ley no ha sido de *facto* debatida durante el trámite parlamentario. Las

44. Por todos, PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., *Ley general de cooperativas*, en Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, dir. por F. Sánchez Calero y M. Albaladejo García, Tomo XX, volumen 1º (1989), volumen 2º (1990) y volumen 3º (1994), Ed. Edersa, Madrid.

45. Sobre la concepción *ius cooperativa economicista atemperada* que acoge el legislador estatal con la promulgación de la LCoop, v. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas ...*”, cit., pp. 71 y ss.

enmiendas presentadas al articulado han sido escasas: sólo 67 enmiendas<sup>46</sup>. Se ha aprobado el Anteproyecto de ley consensuado entre la Administración andaluza y el sector cooperativo andaluz.

Si atendemos al Dictamen del CES-Andalucía al Anteproyecto de ley, comprobamos que fue aprobado, por unanimidad, en su sesión plenaria del 15 de junio de 2011. Este órgano consultivo ha valorado, en términos generales, el Anteproyecto de ley en forma “*muy positiva*”, pues responde “*a las demandas mayoritarias del cooperativismo*”. Asimismo, sostiene que la ley, “*con un buen desarrollo reglamentario*”, puede ser un instrumento para “*garantizar el progreso del sector*”<sup>47</sup>.

Como exponemos, las propuestas de modificación contenidas en este dictamen y, *mutatis mutandis*, lo propio puede decirse de las enmiendas al Proyecto de ley, son escasas y de entidad menor. Y, por supuesto, no cuestionan la orientación general del texto proyectado.

El Proyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de 2 de septiembre de 2011. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día anterior, ordenó el envío del Proyecto de ley a la Comisión de Economía, Innovación y Ciencia, la apertura del plazo de enmiendas y, a petición del Gobierno, acordó que la iniciativa legislativa se tramitase por el *procedimiento de urgencia*. La ley resultó aprobada, nuevamente por unanimidad, el 14 de diciembre de 2011 por el Pleno del Parlamento de Andalucía.

En suma, en poco más de dos meses el Legislativo andaluz ha tenido tiempo de realizar el debate de totalidad, las comparecencias informativas, la presentación de enmiendas al articulado, el brevísimo informe de la Ponencia, el muy breve dictamen de la Comisión y el Pleno final. Todo ello con unánimes saludos y parabienes en los plenos al sector cooperativo andaluz.

Este acelerado *iter* legislativo valida el pronóstico del maestro VICENT CHULIÁ sobre las deficiencias generales de la reciente legislación, en especial, “*la improvisación y falta de coordinación y de debate reposado sobre las reformas*”<sup>48</sup>.

46. Vid Boletín Oficial del Parlamento Andaluz, núm. 777, de 7 de noviembre de 2011. El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presentó 4 enmiendas; el Popular de Andalucía, 25; y el Socialista las restantes. Estas últimas fueron todas incorporadas por la Comisión de Economía, Innovación y Ciencia. Salvo las del Grupo Popular, las demás enmiendas carecen de justificación o motivación.

47. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 11.

48. “*Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo III, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 4098-4100.

Como curiosidad llama la atención la falta de medida y rigor en el lenguaje legislativo. Por ejemplo, la nueva LSCA está imbuida de un lenguaje de género inclusivo *excesivo* por su reiteración (*ad ex.*, socios y socias, gestores y gestoras, personas socias, personas socias comunes, persona socia colaboradora, inversor o inversora, persona inversora, etc.).

Las prisas legislativas tienen una explicación política. El 11 de enero de 2012, cuando todavía no había entrado en vigor la LSCA de 2011, el Presidente del Gobierno de Andalucía (D. José A. Griñán) anunció la fecha de las próximas elecciones andaluzas: el 25 de marzo. El 29 de enero el Presidente andaluz firmó el decreto de convocatoria de las elecciones y de disolución del Parlamento.

Resulta evidente la voluntad política del Ejecutivo y el Legislativo andaluz de dejar aprobada la nueva ley de cooperativas antes del final de la legislatura. Lo que fue facilitado por la mayoría absoluta socialista en el Parlamento andaluz, y por el apoyo entusiasta del movimiento cooperativo andaluz, al que se sumaron los Grupos Parlamentarios de la oposición.

## 4. La justificación de la nueva ley

### A) Planteamiento

Suele ser de interés con motivo de un cambio legislativo la respuesta a este interrogante que indaga en la *ratio legis* del nuevo producto legislativo: ¿tanto ha cambiado la realidad socioeconómica andaluza y su realidad cooperativa como para hacer necesaria toda una nueva ley?

Máxime cuando la anterior ley andaluza de sociedades cooperativas –la segunda– data de marzo de 1999<sup>49</sup>. Además, la LSCA de 1999 había incorporado las reformas más urgentes. Primero, en diciembre de 2002, mediante la extensa Ley 3/2002, 16 de diciembre, que comentamos. Y, segundo, en diciembre de 2010, en virtud de la disposición final 5ª Ley 12/2010, 27 de diciembre, de presupuestos para el año 2011.

Como hicieron la LCoop y otras muchas legislaciones autonómicas, la Ley andaluza 12/2010 introdujo en la LSCA de 1999 las participaciones sociales no

49. PANIAGUA ZURERA, “La reforma de la legislación cooperativa andaluza”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, agosto 1998, pp. 49-77.

reembolsables; y la facultad estatutaria para que el Consejo rector denegase el reembolso de participaciones sociales cuando en un ejercicio el importe de estos reembolsos hubiese superado el porcentaje del capital social previsto en los estatutos.

## B) La Ley de sociedades cooperativas andaluzas de 1999 y sus reformas

La Exposición de motivos de la LSCA de 1999 justificó su promulgación, que supuso la derogación de la primera ley andaluza de cooperativas (la Ley 2/1985, de 2 de mayo), con tres argumentos relacionados: primero, el perfeccionamiento técnico derivado del proceso renovador de la legislación cooperativa en España; segundo, las reformas en el Derecho de sociedades de capital; y, tercero, las necesidades del cooperativismo andaluz en unos mercados cada vez más competitivos.

Por su parte, las innovaciones introducidas en marzo de 1999, en el régimen económico de las sociedades cooperativas andaluzas, perseguían estos dos objetivos: 1º) El fortalecimiento de su vertiente empresarial con medidas para incrementar los recursos propios y la solvencia de las sociedades cooperativas. Por ejemplo, con la introducción de un capital social fundacional mínimo de 3.000 euros o la admisión de los títulos participativos. Y, 2º) La nueva configuración del estatuto económico del socio, por ejemplo, facilitando la actualización del valor nominal de las participaciones sociales y permitiendo la parcial repartibilidad de la reserva legal en ciertos casos.

El legislador andaluz afirmó que estas reformas tienen lugar en forma prudente y equilibrada *“pues no se puede perder de vista el carácter esencialmente solidario de estas entidades”*, indicaba en la Exposición de motivos.

La LSCA de 1999, en coherencia con su concepción *ius cooperativa* social atemperada, definió las cooperativas como (*sic*) *“sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley”* (art. 2.1, *Concepto y caracteres*). A continuación enumeraba, con mucha corrección como veremos, la formulación oficial de los valores y los principios cooperativos.

Los principios generales que *“informan la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, y que suministran un criterio interpretativo de esta Ley”*, son la libre adhesión y baja voluntaria; la igualdad de derechos y

obligaciones entre los socios; la estructura, gestión y control democráticos; el interés voluntario y limitado a las aportaciones sociales; la participación en la actividad de la cooperativa y en los resultados en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa; la educación y formación cooperativa de sus miembros y la difusión en su entorno de estos principios; la promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes; y la autonomía de las cooperativas frente a toda instancia política, económica, religiosa o sindical (art. 2.2). Estos principios se aplicarían de conformidad con esta Ley (art. 2.3).

La citada Ley 3/2002 se propuso, como argumentó en su Exposición de motivos, la adaptación la LSCA de 1999 a “*las últimas novedades legislativas*”, esto es, a la aludida competición normativa y a la seducción del modelo *ius cooperativo* economicista atemperado<sup>50</sup>. Y, por otro lado, procedió a la evaluación y, en su caso, rectificación, de los efectos o resultados de sus “*aspectos más novedosos*”<sup>51</sup>. La reforma se completó con dos medidas, directamente tomadas de la LCoop, y orientadas a aumentar en forma muy significativa las posibilidades de desarrollo de la actividad económica cooperativa con terceros en los supuestos de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las sociedades cooperativas agrarias<sup>52</sup>.

### C) La *ratio legis* de la nueva ley andaluza de sociedades cooperativas

#### a) Una justificación formal

En diciembre de 2011 el legislador andaluz justifica una ley de “*nueva planta*” con el argumento de que se modifica, (*sic*) “*sensiblemente el modelo de empresa*” regulado. La nueva LSCA tiene como objetivo la eliminación, a decir de su Exposición de motivos, de todos los obstáculos que impiden “*el desarrollo integral*”

50. Pensemos que la LCoop se promulgó unos meses después que la LSCA de 1999. Por ejemplo, en diciembre de 2002 el legislador andaluz incorporó, imitando a la ley estatal, la dotación de las reservas legales antes de la deducción del gasto representado por el Impuesto de Sociedades; o, reguló las cooperativas de interés social, sin ánimo de lucro.

51. Por ejemplo, la obligación legal de poner a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación una parte de los recursos del Fondo de Educación y Promoción. O, la admisión de la parcial repartibilidad de todas las reservas en el supuesto de transformación de la cooperativa en una sociedad civil o mercantil.

52. V. la nueva redacción dada por la Ley 3/2002 a los arts. 126 y 153 LSCA de 1999.



de las *sociedades-empresas* cooperativas; pero, respetando sus valores y sus principios. En coherencia con esta afirmación, el legislador andaluz introduce los mecanismos informáticos y telemáticos en el funcionamiento de los órganos sociales (v. arts. 29.3, 30.4 y 39.4). Lo que está en línea con las recomendaciones de la Unión Europea (*simplificar el Derecho de sociedades*, es el eslogan en curso) para promover y acrecentar el espíritu empresarial.

El aludido objetivo o *ratio legis* de la LSCA de 2011, más discursivo que central o axial entendemos, de promover la eliminación de los obstáculos al *desarrollo integral* de las *sociedades-empresas* cooperativas, no resulta confirmado, en bastantes supuestos, por el contenido de la nueva LSCA.

Pensemos en los ejemplos, no exhaustivos por mor de la brevedad, que siguen: 1º) La imposición legal de la celebración de una asamblea constituyente para la constitución de una sociedad cooperativa (v. art. 9). 2º) La extrañísima supresión –rectificada en parte en el trámite parlamentario– de la escritura pública de constitución (v. arts. 9.1 y 119.1). 3º) La exigencia de que el socio inversor reúna los requisitos para ser socio usuario (v. art. 25.1). 4º) Causa sorpresa, a estas alturas de nuestra profusa legislación cooperativa, la forma de complicar materias resueltas por el Derecho de sociedades, como la impugnación de los acuerdos sociales (v. art. 35)<sup>53</sup>. 5º) Apenas se actualiza el estatuto del órgano de administración y el de los administradores. La LSCA de diciembre 2011 aprehende –y aprende– muy poco del Texto refundido de la ley de sociedades de capital de julio de 2010. Y, 6º) Lo más grave, la desfasada delimitación de las competencias de la Asamblea general (v. arts. 27.2 *in fine* y 28 letra n) y del órgano de administración (v. art. 37.1, 3 y 4). El art. 37.4 regula la figura del Presidente de la cooperativa. El legislador andaluz no se atreve a encomendarle la representación de la cooperativa, como intencionadamente hizo la anticooperativa Ley de cooperación de 1942, y emplea la oscura –o, si se prefiere, ambigua– expresión que sigue: “*tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad*”.

#### *b) Las insistentes demandas del cooperativismo andaluz*

La auténtica *ratio legis* de la reforma no está ni en el régimen de constitución, ni en la regulación de los órganos sociales, ni en la materia de modificaciones

53. Con el agravante de que estamos ante legislación procesal que es competencia exclusiva del Estado.

estatutarias y estructurales, ni en los tipos y las clases de sociedades cooperativas; donde las reformas son menores y, algunas innovaciones, extravagantes. La justificación real de la LSCA de 2011 está en el nuevo diseño del régimen económico de la sociedad cooperativa andaluza en cuanto instrumental al nuevo estatuto económico de sus socios usuarios. Un nuevo diseño que, de entrada, no tiene encaje en el vigente régimen tributario de las sociedades cooperativas. Lo que es un problema, y no menor. Y que hace muy difícil la conciliación de las medidas del fomento público hacia las empresas cooperativas andaluzas, y su calificación como ayudas públicas admitidas por la Unión Europea.

Precisamente en el régimen económico de la sociedad cooperativa andaluza y en el estatuto económico de los socios es donde se han centrado las demandas del movimiento cooperativo andaluz, mediante una eficaz labor de presión o *lobby* en un contexto de gravísima recesión económica, alto desempleo y fuerte destrucción de tejido productivo<sup>54</sup>. Los artífices reales del cambio legal, y de modelo *ius cooperativo*, son los sectores más dinámicos –nuestras cooperativas de trabajo asociado- y con mayores dimensiones –nuestro cooperativismo agrario- del sector cooperativo andaluz.

De entrada es muy significativa la nueva definición legal de la sociedad cooperativa andaluza (*sic*):

*“son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial”* (art. 2, *Concepto*).

En una primera aproximación resulta que la nueva LSCA, pese a su título, no definiría, en su literalidad, un tipo social, sino *un tipo de empresa*. Además, el legislador andaluz silencia toda referencia expresa a los intereses, los fines o las

54. Los trabajos de *lobby* o cabildeo por parte de los grupos e intereses afectados son totalmente legítimos. Ahora bien, los poderes públicos tienen que ser conscientes de que sus propuestas defienden intereses especiales, no generales. Precisamente la legitimación axiológica del Derecho es la promoción de la justicia material, de la seguridad jurídica y del interés general o bien común.

necesidades *sociales*. Ni siquiera la recepción (*rectius*: reformulación) de los principios generales que informan las sociedades cooperativas andaluzas se ajusta a la formulación oficial. Como veremos el legislador andaluz se ha sentido *competente* para innovar en esta materia (v. art. 4, *Principios*).

Sin confesarlo abiertamente el legislador andaluz abandona la *concepción ius cooperativa social o clasista* atemperada de la cooperación: la presente en la LSCA de 1999 y sus reformas. Lo singular es que no lo hace para acoger, como la LCoop y muchas leyes autonómicas, una *concepción economicista* atemperada. En forma sorpresiva la nueva LSCA –como ya hizo el legislador castellano-manchego, en su extensa Ley 11/2010, de 4 de noviembre– hace suya una *orientación economicista o funcional* extrema o radical capitalista<sup>55</sup>.

El legislador andaluz de la LSCA de 2011, pese a la mayoría absoluta socialista en el Legislativo, parece movido u obligado a demostrar que, con la coartada de la búsqueda de la eficiencia y la competitividad, nadie va a desbancar en el mercado el atractivo para los socios usuarios –y para los inversores– de las empresas cooperativas andaluzas. Ítem más, este propósito de política legislativa se inserta en un *tensionado* contexto que dificulta un trabajo legislativo razonado, medido y de calidad. En primer lugar, tenemos las *tensiones* derivadas de la seducción del modelo *ius cooperativo* economicista extremo o radical capitalista. La orientación que más maximiza los beneficios sociales que pueden obtener los socios actuales. De ahí su demanda constante por el movimiento cooperativo andaluz. Y, en segundo lugar, nos encontramos con las *tensiones* procedentes de la situación de *lucha normativa silenciosa* que está librándose entre las distintas Comunidades Autónomas y, en menor medida, al menos de momento, con el Estado –y que puede ampliarse a toda la Unión Europea, como vimos. Una auténtica, y triste, competición para, de un lado, atraer sociedades cooperativas *a las leyes propias*; y, de otro, para evitar la deslocalización o la transformación en sociedades mercantiles de capital, de *las sociedades cooperativas propias*. En nuestro caso, las sociedades cooperativas hoy sujetas a la nueva LSCA.

55. Para un análisis reciente del régimen de determinación y aplicación de los resultados del ejercicio económico en las sociedades cooperativas, en la legislación estatal y en las legislaciones autonómicas, v. GADEA, E., “La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas”, RDS, núm. 39, 2012, pp. 257-280; y, PANIAGUA ZURERA, M., “Determinación y aplicación de resultados”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 659-707.

Una *lucha* legislativa que tiene un claro derrotado: la cooperación, las cooperativas ligadas a la cooperación. A largo plazo esta *contienda* normativa generaliza, como está ocurriendo, el régimen cooperativo más favorable para los socios actuales. Ahora bien, el problema va más allá. Porque llega un momento en que lo regulado, aunque se denomine por el legislador como sociedad cooperativa, en sustancia no lo es. Se trata de meras sociedades o formas jurídicas cooperativas alejadas de la cooperación, sin espíritu cooperativo. Hemos advertido recientemente sobre las consecuencias finales de esta deriva ajena a los valores y los principios cooperativos<sup>56</sup>.

*c) Los modelos “ius cooperativos” en la legislación vigente*

Es interesante retener el, digamos, estado de la cuestión en nuestra abundantísima legislación cooperativa. En la *orientación social o clasista* atemperada o moderada todavía permanecen algunas leyes autonómicas como las leyes extremeña (Ley 2/1998, 2.07), balear (Ley 1/2003, 20.03) y valenciana (Ley 8/2003, 24.03). Y, en forma mucho más atenuada, las leyes madrileña (Ley 4/1999, 30.03), navarra (Ley Foral 14/2006, 11.12) y asturiana (Ley 4/2010, 20.06).

Por su parte, la concepción *ius cooperativa* en rápido ascenso en nuestra legislación cooperativa es la *orientación funcional o economicista* que defiende que la finalidad cooperativa se circunscribe a la promoción de los intereses económicos de sus socios actuales. Ahora bien, este modelo *ius cooperativo* tiene una, digamos, versión moderada. Es la seguida por la LCoop y es la tendencia mayoritaria. Por ejemplo, es la que hace suya la reciente ley cántabra, y las Comunidades Autónomas no citadas (Euskadi, Galicia, Aragón, La Rioja, Castilla y León, Cataluña y Murcia). Esta orientación legal *economicista atemperada* mantiene la *unión* entre la cooperación y la sociedad cooperativa. Por supuesto, en forma menos intensa que el modelo social, lo que debe tener reflejo en las medidas de fomento público.

En fecha reciente ha irrumpido en la legislación cooperativa autonómica –en el Derecho positivo– una nueva realidad legal, de añejo conocimiento en los hechos o en la experiencia jurídica: *cooperativas sin cooperación*. Es el modelo *ius*

56. PANIAGUA ZURERA, “Las empresas de la economía social ...”, cit., pp. 271-276; e, *idem*, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., pp. 196-201.

*cooperativo* que acogen, si no erramos, las recientes leyes cooperativas castellano-manchega y andaluza. Y, por supuesto, esta modalidad *paracapitalista* está presente en las *pseudocooperativas* mixtas estatales (*cooperativas sin cooperación*, al menos en el tipo legal) y sus equivalentes autonómicas. Y en las rarísimas *cooperativas especiales extremeñas*, que plantean serias dudas de constitucionalidad por intromisión en las competencias exclusivas del Estado<sup>57</sup>.

Es indudable que el nuevo modelo de *sociedad-empresa* cooperativa en la LSCA de 2011 aproxima, mucho más que la LCoop, el régimen de la sociedad –y la empresa- cooperativa andaluza, al de los tipos de sociedades –y empresas- capitalistas tradicionales. La justificación legal no desvela esta *incómoda* realidad y aduce razones de adaptación a los cambiantes hechos socioeconómicos, de un lado, y el afrontar interpretaciones rígidas de los principios cooperativos, de otro. El Dictamen del CES-Andalucía comenta que el régimen económico es “*mucho más simple*” y “*considerablemente más flexible*”. No realiza ni una observación al articulado en esta materia<sup>58</sup>. Y, *mutatis mutandis*, así transcurrió el debate en el Parlamento andaluz. El jurista se mueve, en estos escenarios político-legislativos tan poco razonables, entre la sorpresa y el estupor.

Para justificar las afirmaciones precedentes debemos realizar un, digamos, *test de control o verificación* a la empresa cooperativa en la nueva LSCA, para dar respuesta a la siguiente cuestión orientada a validar, en su caso, la reseñada orientación *economicista radical capitalista*. El interrogante es el que sigue: *¿qué beneficio o beneficios –o excedentes, si se prefiere- puede obtener el socio usuario, denominado socio común por la LSCA de 2011, en la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas?*

## 5. Los mecanismos de lucro para los socios usuarios

### A) Planteamiento

Existen tres *surtidores* de beneficios o excedentes para el socio usuario en la nueva LSCA. Dos mecanismos normales y legales: la remuneración de las participaciones sociales y los retornos cooperativos. Un *hipotético* tercer procedimiento

57. Vid MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Un nuevo reto para el derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura”, RDS, núm. 28, 2007, pp. 439-450.

58. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011 ...”, cit., *passim*.

—que siempre nos ha parecido espurio, cuando no directamente ilegal— serían los beneficios que pueden imputarse directamente al socio mediante una *artificial* o subjetiva fijación de los precios en las transacciones de las sociedades cooperativas con sus socios.

La LSCA de 2011 introduce una cuarta vía de beneficios para los socios usuarios. Nos referimos, bien al beneficio derivado de la libre transmisión de las participaciones sociales en los supuestos legalmente previstos *ex art.* 61, bien al beneficio procedente de la sustancial —no ya parcial— repartibilidad de la reserva legal *ex arts.* 60.5 y 70.3. El legislador no permita su uso simultáneo.

## **B) La libre transmisión de las participaciones sociales y la sustancial repartibilidad de la reserva legal**

### *a) La transmisión de las participaciones sociales a terceros*

Los estatutos sociales pueden regular, en primer lugar, la *libre transmisión de las participaciones sociales a personas ajenas a la sociedad cooperativa*, en los supuestos previstos en los arts. 89, 96.3 y 102.2 LSCA de 2011. Lo que supone extender esta facultad estatutaria a las cooperativas de trabajo (art. 89), a las de consumo (art. 96.3) y a las de servicios (art. 102.2). Quedan fuera, en una interpretación literal, sólo las cooperativas mixtas (*rectius*: integrales o con objeto social plural en la nueva LSCA).

El legislador andaluz admite que el importe o valoración de las participaciones sociales transmitidas supere “*su eventual valor para el caso de liquidación al socio*”. En consecuencia, este último valor deberá ser fijado a efectos de este cálculo (v. art. 60), lo que no es tarea fácil ni barata, lo advertimos. Si el *valor de transmisión* es mayor que el *valor de liquidación*, un 10 por ciento del exceso de valor se destinará a la reserva legal obligatoria. Luego, el 90 por ciento del citado exceso o ganancia queda para el socio o *ex socio* transmitente.

Como medida equilibradora el legislador introduce el límite de que las sociedades cooperativas en funcionamiento que hayan previsto la libre transmisión de sus participaciones sociales, no podrán establecer en sus estatutos *el reparto parcial de la reserva legal obligatoria* (art. 70.3 párr. segundo). Hemos de retener que este mandato está referido a los socios que causan baja (v. arts. 60.5 y 70.3), no a la hipótesis de la liquidación social (v. art. 82.1 letra e).

La nueva LSCA establece, asimismo, la incompatibilidad entre las cuotas de ingreso y la admisión estatutaria de la libre transmisión de las participaciones sociales (art. 62.1 párr. final).

La Exposición de motivos LSCA de 2011 aduce que cuando los socios usuarios tienen el derecho a transmitir sus participaciones sociales a terceros, como contrapartida, en caso de baja de uno de estos socios “*la sociedad puede denegar (el reintegro) de sus participaciones sociales*”. La citada Exposición concluye que “*Riesgo empresarial y estabilidad de la sociedad están en la base de esta reforma*”. El socio puede participar en el incremento patrimonial que ha contribuido a generar y la cooperativa no resulta afectada por su salida. Queda la duda de si resultan indemnes, también, el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta y el valor cooperativo de la responsabilidad de los socios.

#### *b) La sustancial repartibilidad de la reserva legal*

Una nueva vía de beneficios a favor de los socios actuales deriva del mandato legal que permite que la reserva legal obligatoria sea *repartible ex lege en el supuesto de disolución y liquidación* de la cooperativa. De forma que el 70 por ciento de su importe se repartirá entre los socios, lógicamente, una vez abonadas las deudas sociales y reintegradas las participaciones sociales, atendiendo a su participación en la actividad económica cooperativa y al tiempo de permanencia en la sociedad (art. 82.1 letra e).

Además, los estatutos sociales pueden disponer, si no han establecido la libre transmisión de las participaciones sociales, *la parcial repartibilidad de la reserva legal obligatoria de la cooperativa en funcionamiento* (art. 70.3). En este caso, el socio que cause baja tras una permanencia mínima de cinco años en la cooperativa, tiene derecho al reintegro de una parte alícuota sobre el 50 por ciento del importe de dicha reserva generado desde su ingreso en la sociedad, que se determinará atendiendo a su participación en la actividad económica cooperativa (art. 60.5).

### **C) La retribución de las participaciones sociales y las aportaciones sociales obligatorias de los nuevos socios**

#### *a) La remuneración de las participaciones sociales*

El socio usuario puede percibir por sus participaciones sociales desembolsadas un interés (una rentabilidad fija), si así se establece en los estatutos o por acuerdo social. La cuantía de este interés no puede exceder en seis puntos al interés legal

del dinero. Para mayor concreción (v. gr., ¿se abona este interés aunque existan pérdidas en el ejercicio económico?), hemos de esperar al *desarrollo reglamentario* (art. 57.2, *Remuneración de las aportaciones*). De entrada sorprende que en la LSCA de 2011 no figure como principio cooperativo –pues, lo es– el interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social [cfr. su art. 4, con el art. 2.2 letra d) LSCA de 1999]. Quizás lo que sigue explique, que no justifique, esta deliberada omisión.

Este umbral máximo de seis puntos sobre el interés legal del dinero, se eleva a ocho puntos para la denominada “*persona inversora*” (arts. 25 y 57.1 párr. segundo). Por esta vía las sociedades cooperativas andaluzas pueden atraer *inversores* que no participan en la actividad económica cooperativa<sup>59</sup>. Pero, y es llamativo lo que sigue, estos inversores pueden llegar a ostentar, o a percibir, como máximo: el 25 por ciento de los votos sociales; el 50 por ciento de las participaciones sociales; el 45 por ciento de los resultados distribuibles en el ejercicio y de las pérdidas sociales (en lugar del interés), o una remuneración mixta. El resto de la regulación queda remitido al desarrollo reglamentario.

Esta configuración del inversor pugna –e, insistiremos– con *la función subordinada del capital* en las cooperativas y en las empresas de economía social. Dependiendo de los derechos que ostenten los inversores según el detalle reglamentario, una parte de las sociedades cooperativas andaluzas pueden convertirse, *de facto*, en unas *sociedades híbridas*, con una identidad sustancial a las *pseudocooperativas mixtas* estatales<sup>60</sup>. El Dictamen del CES-Andalucía apuntó que a los inversores se les reconocen “*derechos que hasta ahora pertenecían exclusivamente a los socios*”<sup>61</sup>.

59. Aunque paradójicamente se les exige, al menos en una interpretación literal, los requisitos para ser socios usuarios (art. 25.1 párr. primero).

60. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...*”, cit., pp. 156-157.

61. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 14. En su voto particular, el consejero Sr. Agustín Rodríguez Sánchez (Grupo III), alegó que este instrumento desnaturaliza a la cooperativa y la acerca a la sociedad mercantil.



### *b) Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios*

Las innovaciones en el régimen de las aportaciones sociales obligatorias de los nuevos socios son coherentes con la redoblada importancia –y, paradójica desregulación– de las aportaciones al capital social en la LSCA de 2011.

En la ley de 1999 las aportaciones sociales que debían suscribir y desembolsar los nuevos socios tenían un tope máximo alternativo: bien la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio fijada en los estatutos, bien las aportaciones sociales de los socios actuales incrementadas con el IPC (art. 82).

La tradicional exigencia legal de limitar esta cuantía de las aportaciones de los nuevos socios al importe de las aportaciones obligatorias de los socios, actualizadas, en su caso, se convierte ahora en una simple referencia (v. art. 58.2 párr. primero).

Se permite que los estatutos faculden a la Asamblea general para determinar el importe de las aportaciones de los aspirantes a socios, “*en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa*”, que será el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración (art. 58.2 párr. tercero)<sup>62</sup>.

Esta solución es muy favorable a los intereses económicos de los socios actuales; y muy perturbadora para la implementación efectiva de los valores cooperativos (v. gr., los de equidad, solidaridad y vocación social) y del principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta. O, en otros términos, ¿realmente esta regulación está informada por los principios cooperativos de “*libre adhesión y baja voluntaria de los socios*” y de “*compromiso con la comunidad*” ex art. 4 letras a) y k) LSCA de 2011?

## **D) Los retornos cooperativos**

### *a) Los tipos de resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa*

La ley de 1999 exigía la separación contable de estos tres tipos de resultados: los cooperativos, los resultados de operaciones con terceros no socios y los extra-

62. Este régimen de las aportaciones obligatorias de los aspirantes a socios es incompatible con la libre transmisión de las participaciones sociales (v. *supra*) y con el establecimiento de cuotas de ingreso (v. arts. 58.4 y 62.1 párr. final).

ordinarios (arts. 88 y 89). Sólo era repartible, como retornos cooperativos entre los socios usuarios, un máximo del 75 o del 80 por ciento de los resultados cooperativos distribuibles o disponibles (art. 91.2). Tanto los resultados de operaciones con no socios, como los resultados extraordinarios, debían destinarse a las reservas legales (v. arts. 92 y 93).

La vigente LSCA sólo exige la contabilización separada de dos tipos de resultados del ejercicio económico: los cooperativos y los extracooperativos (art. 65). Para su distinción no se atiende al fondo económico del flujo de ingresos y gastos durante el ejercicio económico, sino a los simples mandatos legales de unos legisladores *enzarzados* en dinámicas de rivalidad normativa.

Los *resultados cooperativos* comprenden los tradicionales resultados cooperativos: los procedentes de la actividad económica cooperativa con los socios, de inversiones en empresas controladas por cooperativas y de actividades de colaboración cooperativa. Más las ampliaciones introducidas por el legislador estatal en 1999: los resultados procedentes de inversiones en empresas no cooperativas que desarrollen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa; y las plusvalías por enajenación de elementos del inmovilizado material que cumplan las condiciones legalmente exigidas<sup>63</sup>. Además, puestos a dilatar la noción legal de resultados cooperativos, la nueva LSCA adiciona las ampliaciones contenidas en otras leyes autonómicas. El legislador andaluz convierte en resultados cooperativos los derivados de la actividad económica cooperativa con *los trabajadores no socios* de las cooperativas de trabajo dentro de los muy flexibles límites legales en que se permite la contratación de asalariados [v. arts. 65.2. letra b) y 90]<sup>64</sup>. Bajo la ley de 1999 dichos resultados eran resultados de operaciones con terceros no socios.

Estamos ante ampliaciones de los resultados cooperativos que, sin la seducción del *espíritu capitalista* y sin la pugna normativa comentada, resultarían injustificadas e irrazonables y, en ocasiones, extravagantes. Ítem más, estas ampliaciones generan dos fuentes de contenciosos. Primero, en nuestro Derecho interno,

63. FAJARDO GARCÍA, “La reforma de la legislación cooperativa estatal”, RJCiriec, núm. 10, 1999, p. 62; y, PANIAGUA ZURERA, “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...”, cit., pp. 275-276.

64. En este caso la inspiración procede de la ley de cooperativas catalana (v. su art. 64.2). Con estas innovaciones sustantivas, que proliferan y se expanden, la armonización de nuestra nutrida legislativa cooperativa está cada vez más lejos.

donde provocan dudas y problemas de integración normativa con la legislación mercantil (el formalmente vigente art. 124 C. de c.), la legislación tributaria y la legislación contable. Segundo, en las relaciones de nuestra desorientada legislación cooperativa con el Derecho comunitario. Nos referimos a las serias dificultades de conciliación entre el régimen de las ayudas públicas admitidas a favor de nuestras empresas cooperativas y el Derecho comunitario de la competencia al que están sujetas todas las empresas, incluso las empresas públicas con escasas excepciones.

Por su parte, se consideran *resultados extracooperativos* los que no habiendo sido calificados por el legislador como cooperativos, proceden de la actividad económica cooperativa con no socios, de inversiones en otras empresas y de plusvalías generadas por la enajenación de elementos del activo inmovilizado (art. 65.3).

#### *b) Los resultados distribuibles entre los socios usuarios*

Con la nueva ley mediante el reparto de los *resultados cooperativos* distribuibles del ejercicio económico (los retornos cooperativos) el socio usuario participa, o puede hacerlo, conforme a las previsiones estatutarias y los acuerdos sociales, en un porcentaje inicial del 75 por ciento de los (agigantados o extendidos) resultados cooperativos. Esta porción puede abarcar al 95 por ciento de los resultados cooperativos distribuibles o disponibles, cuando la reserva legal obligatoria alcance el 50 por ciento del capital social (v. art. 68.2 letra a).

El legislador andaluz emplea esta expresión: “*hasta que este (la reserva legal) alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social*” (art. 68.2 letra a). Lo que suscita la duda de si se refiere al capital social real (o contable, como lo llama la nueva LSCA), esto es, al conjunto de las aportaciones sociales; o, al capital social estatutario, es decir, a la cifra fijada en los estatutos como capital social, que en la LSCA de 2011 no tiene mínimo legal (v. art. 54.1). El problema es trascendente porque el capital social estatutario no comprende todas las aportaciones sociales y será una cifra normalmente muy baja. Dado que la nueva LSCA suele emplear la expresión “*capital social*” para referirse al capital social real (v. arts. 54 y ss.), y que es la interpretación más conforme al art. 3.1 Código civil, nos inclinamos por esta exégesis.

Si pasamos al análisis de los *resultados extracooperativos*, advertimos un brusco viraje respecto a la ley de 1999. El socio usuario participa, o puede hacerlo, de

nuevo conforme a las previsiones estatutarias y los acuerdos sociales, en el 50 por ciento de los *resultados extracooperativos* distribuibles (art. 68, *Aplicación de resultados positivos*).

En suma, de una potencial participación –vía retornos cooperativos- máxima de los socios usuarios entre el 75 o el 80 por ciento de los resultados cooperativos disponibles, bajo la LSCA de 1999; pasamos a una hipotética participación máxima del 95 por ciento de los resultados cooperativos disponibles y del 50 por ciento de los resultados extracooperativos disponibles, en la LSCA de 2011.

Esta solución legal está fuera de la literalidad y del significado de los valores y los principios cooperativos. Incluso es contraria a la formulación *light* de estos principios en la LSCA de 2011, donde se afirma que los socios tienen derecho a participar en los resultados obtenidos en proporción a su participación en la actividad económica de la cooperativa (art. 4 letra d)<sup>65</sup>. Nada se dice, expresa y claramente, de su participación en otros resultados. Incluso se compromete –lo que se formula erradamente como principio cooperativo- la sostenibilidad empresarial de la sociedad cooperativa [art. 4 letra j), *Sostenibilidad empresarial y medioambiental*], si las reservas irrepartibles pasan de *facto* a ser testimoniales. Con el agravante de que el legislador andaluz reitera, hasta la saciedad, que la empresa es el porqué y el para qué de una ley de nueva planta.

Como hemos advertido recientemente<sup>66</sup>, las sociedades cooperativas andaluzas debieran calificarse de sociedades mercantiles conforme al añejo y desafortunado art. 124 C. de c<sup>67</sup>. La razón es su dedicación profesional a la realización en el mercado de actos de comercio con afán de lucro o especulación. Sus socios perciben –vía retornos cooperativos, vía precios- beneficios sociales procedentes de una actividad económica lucrativa con terceros.

65. “Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad”.

66. PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., pp. 191, 194 y 196.

67. La calificación mercantil de la sociedad cooperativa no es, como hemos indicado, “una cuestión de legalidad ordinaria, sino que ha resultado condicionada, cuando no atropellada, por el reparto de competencias normativas entre el Estado y las CC. AA.” (“La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...”, cit., pp. 116-117). Y, con mayor extensión, “Mutualidad ...”, cit., pp. 136-141 y 167-171.

## E) La valoración de los bienes y servicios intercambiados entre la sociedad cooperativa y sus socios en la actividad económica cooperativa

### a) *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*

La sociedad cooperativa tiene carácter mutualista lo que, rectamente entendido, significa que sus socios, además de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio, participan en la actividad económica constitutiva de su objeto social. El carácter mutualista no implica *per se* que los socios sean los destinatarios exclusivos, o tendencialmente exclusivos, de la actividad económica cooperativa. La comprensión de esta idea hubiese ahorrado –y lo haría para el futuro– muchas *interesadas* interpretaciones dirigidas a equipar mutualidad cooperativa con exclusividad, y a impedir el acceso al mercado de la sociedad cooperativa y su derecho a competir en condiciones de igualdad con las empresas capitalistas (arts. 38 y 129.2 CE).

También liberaría de una pesada carga, conceptual y práctica, el entendimiento de que la mutualidad cooperativa no significa falta de lucro o beneficio social en la sociedad cooperativa. Mutualidad y *lucratividad* –en el sentido de interés lucrativo– no actúan en el mismo plano en la dogmática del Derecho de sociedades. La mutualidad se orienta hacia el objeto social de la sociedad cooperativa, aunque también incide en el régimen de la organización personificada. Por su parte, la *lucratividad* o el interés lucrativo sólo proporcionan un elemento parcial de la causa, en sentido técnico-jurídico, del contrato constitutivo de la sociedad cooperativa. Sólo los valores y los principios cooperativos, y sus fines sociales y de interés general, completan la *causa societatis* en la cooperativa<sup>68</sup>.

68. PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad...”, cit., *passim*, especialmente, pp. 297-331 y 400-423; *idem*, “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros...”, cit., pp. 83-117; e, *idem*, “Determinación y aplicación de resultados”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 659-670; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “Curso...”, 2ª ed., cit., pp. 78-82; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en J. Moyano Fuentes (coord.), La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 58-64; VARGAS VASSEROT, “La actividad...”, cit., pp. 32-56; PEINADO GRACIA, J. I. y VÁZQUEZ RUANO, T., “Las sociedades cooperativas”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 3º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 961-966; MIRANDA SERRANO, L. Mª, “Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Lecciones de Derecho Mercantil, 16ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2013, pp. 324-329; o MORILLAS JARILLO, Mª J., “Concepto y clases de cooperativas”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 115-126.

En la sociedad cooperativa, como es posible en toda organización personificada mutualista, mediante la adecuada –en el sentido de subjetiva o ajustada por las partes- valoración de los bienes y servicios intercambiados entre la sociedad y sus socios, se puede –aunque no se debe pues, a nuestro juicio, es *ilegal- sobrevalorar* o *infravalorar*, respectivamente, los bienes económicos (los bienes y los servicios) prestados por el socio a la sociedad cooperativa, o los recibidos por el socio de la sociedad cooperativa.

Esta técnica de gestión económica *espuria*, que en su grado máximo genera (*rectius*: degenera) en las *políticas de excedente o beneficio cero* –el cierre contable con resultados del ejercicio económico iguales o próximos a cero resultados positivos-, desnaturaliza la institución cooperativa: tanto la sociedad cooperativa, como la empresa cooperativa. Este mecanismo de gestión económica es contrario a la tutela efectiva de relevantes interés afectados dignos de protección (p. ej., ¿cómo se tutela a los socios o los terceros que han invertido en la sociedad cooperativa cuando la remuneración depende, en todo o en parte, de los resultados del ejercicio económico?, o ¿cómo protegemos a los acreedores sociales?). Las *políticas cooperativas de beneficio cero* vulneran mandatos imperativos de nuestras leyes cooperativas, de la normativa contable y tributaria aplicable, y del Derecho de la competencia económica en tanto que garante de la corrección y el no abuso de derecho por los agentes económicos en sus actuaciones en el mercado.

No obstante, el mecanismo de asignación subjetiva o interesada de precios cooperativos se ha utilizado –y se utiliza, especialmente por el cooperativismo agrario- con los extraños parabienes de asesores jurídicos, y las *cegueras* selectivas de las Administraciones públicas, especialmente, las tributarias.

#### *b) Las “políticas de beneficio cero” y la legislación cooperativa andaluza*

La LSCA de 2011 *parece*, pues no acoge una solución tajante, culminar en esta materia un *giro copernicano*. Repasemos, brevemente, las tres leyes de sociedades cooperativas andaluzas.

En la LSCA de 1985 se consideraban (*sic*) “*deducciones de los excedentes netos del ejercicio económico*”, el “*importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad de la cooperativa, cuya valoración no excederá de los precios medios de mercado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y, en su caso, socios de trabajo, que no podrán ser superiores a las retribuciones salariales satisfechas en la zona donde se preste la actividad laboral*”

(art. 59.1 letra d). Se acogía, como vemos, un criterio objetivo de valoración que imposibilitaba las *políticas de beneficio o excedente cero*.

En la LSCA de 1999 la exigencia de un criterio objetivo de valoración con referencia a un valor de mercado parecía limitarse a las prestaciones de trabajo, pues figuraba este mandato (*sic*):

*“El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y el desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo valorados en cuantía no superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral”* (art. 89.2 letra a).

Por último, la nueva LSCA cuando delimita los gastos deducibles emplea la expresión de *“importe asignado”* para los bienes y los servicios que los socios prestan en su participación en la actividad económica cooperativa (art. 65.1 letra b). Y, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, simplemente indica *“el importe de los anticipos societarios”* a los socios (art. 65.1 letra c).

No obstante, la solución legal no es tajante. La LSCA de 2011 introduce una importantísima norma en su Capítulo V dedicado al *“Régimen económico”*, que no tiene equivalente sistemático en la ley de 1999. El legislador andaluz ordena en el precepto general sobre el ejercicio económico (art. 64), y antes de la regulación de la determinación y la aplicación de resultados –luego, no estamos ante una simple norma contable, sino también sustantiva–, que la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales *se realizarán* con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a *“criterios objetivos* que garanticen los *intereses de terceros* y que permitan una *ordenada y prudente gestión económica* de la sociedad cooperativa (art. 64.3, *Ejercicio económico*)<sup>69</sup>. Estas referencias objetivas, u objetivables, en garantía de los legítimos intereses y derechos de los terceros, de la solidez patrimonial y financiera de la sociedad cooperativa y de la seguridad del tráfico, demandan unas

69. *“La valoración de los elementos de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa”* (art. 64.3).

pautas objetivas de valoración en los intercambios patrimoniales entre la sociedad cooperativa con su base social y con terceros no socios<sup>70</sup>.

Curiosamente, otras influyentes leyes autonómicas de cooperativas han protagonizado un giro *en sentido inverso*, al aparentemente recorrido por Andalucía. Nos referimos, y no es la única, a la vigente ley valenciana de marzo de 2003, que mantiene un modelo *ius cooperativo* social *atemperado*, pese a las reformas experimentadas. El legislador valenciano [rectificando la solución introducida por la Ley 11/1985, 25.10, que remitía “*al importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la Cooperativa*”, v. su art. 59.3 letra a)] ordena la aplicación a los bienes y a los servicios prestados por los socios a la sociedad cooperativa, en el marco de la actividad económica cooperativa, un valor para su deducción como gasto del ejercicio económico que será el importe que les haya asignado la cooperativa, (*sic*) “*siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal de la zona*” (art. 67.3 letra a). De forma que el legislador valenciano prohíbe, como por ejemplo el legislador vasco (v. art. 66 Ley vasca de junio de 1999), las políticas de gestión económica cooperativa más o menos cercanas al *excedente o beneficio cero*.

## F) El lucro social distribuido, o atribuido, a sus socios por la sociedad cooperativa andaluza

Con los instrumentos o procedimientos analizados (a saber: la libre transmisión de las participaciones sociales a terceros o la sustancial repartibilidad de la reserva legal en caso de liquidación social; la retribución de las participaciones sociales; el régimen de los retornos cooperativos; y las dudas sobre la valoración de los bienes y servicios en la actividad económica cooperativa), concluimos que no puede negarse que en la sociedad cooperativa andaluza, como en la generalidad de nuestras leyes cooperativas, los socios usuarios obtienen un lucro –que

70. V., en extenso, PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad...”, cit., pp. 457-490; *idem*, “La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas...”, cit., pp. 83-113; y, en fecha reciente, *idem*, “Determinación y aplicación de resultados”, en “Tratado...”, I, cit., pp. 662-680 Y, con referencia concreta a la ley andaluza de cooperativas de 1999, PANIAGUA ZURERA, “La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas. Análisis crítico”, RJCiriec, núm. 9, 1998, pp. 9-30.



les atribuye o les distribuye la sociedad cooperativa- en relaciones de mercado o, si se prefiere, a costa de terceros.

La cuestión no es la existencia o no de este lucro social atribuido o distribuido, pues es consustancial a la misma noción de empresa la intermediación en el mercado en forma empresarial. La empresa cooperativa es una empresa que produce o comercializa bienes y servicios, o realiza ambos procesos, en y para el mercado presidida por el principio de economicidad o productividad (art. 38 CE). Lo relevante son los límites legales, ligados a los valores y los principios cooperativos (a la cooperación), que se imponen a esta *lógica del beneficio* (v. gr., los límites a la remuneración de las aportaciones al capital social, la dotación efectiva de las reservas legales y su sustancial irrepartibilidad, o la prohibición de reparto entre los socios de resultados no cooperativos en sentido estricto). El problema radica en que esos límites se están flexibilizando tanto que *de facto* apenas existen. Máxime en los modelos *ius cooperativos* economicistas extremos o *paracapitalistas*.

Llegados a este punto no resulta fácil, incluso para la propia doctrina *filocooperativa*, sostener que se respetan, en sustancia, los valores y los principios cooperativos y, por extensión, los valores y los principios de la economía social.

La ley andaluza de 1999, y sus reformas, intentaron un difícil equilibrio para mantenerse dentro del modelo *ius cooperativo* social o clasista de la cooperación, siquiera atemperado, esto es, con influencias de la cooperación economicista.

La LSCA de 2011 trata, por un lado, de asumir –de hacer suyo– todo el recorrido de nuestra legislación cooperativa ubicada en el modelo economicista. Buena prueba es el seguimiento de la LCoop. Y trata, por otro lado, y aquí se excede el legislador andaluz, de adelantar ampliamente –de tomar ventaja en la competición normativa– a esta misma legislación cooperativa que imita, mediante la creación o la admisión legal de *nuevas formas* de obtención de lucro o beneficio en el mercado para los socios actuales. Y, da un paso más, pues articula *nuevas formas* de mermar o drenar los fondos legales irrepartibles –incluidos los fondos generados bajo leyes anteriores– a favor de los socios actuales (v. *ad ex.* los art. 68.2 y 82.1<sup>71</sup>).

71. Reiteremos que en el supuesto de liquidación de una sociedad cooperativa sujeta a la nueva LSCA, si existen fondos o remanentes de la reserva legal obligatoria, sólo el 30 por ciento se debe poner a disposición de la Administración andaluza. El 70 por ciento restante, sin necesidad de previsión estatutaria, se repartirá entre los socios (art. 82.1 letra e). Bajo la ley de 1999 el sobrante de la citada reserva legal, con la salvedad de haberse establecido su repartibilidad parcial que podía alcanzar hasta el 50 por ciento de su dotación, se destinaba por la Administración andaluza a fines exclusivos de educación y promoción cooperativa (art. 115).

Con estas medidas resulta muy difícil dar cumplimiento, en palabras de la propia ACI, a las “*pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores*”: los principios cooperativos. Por ejemplo, y hay más, el tercer principio (la *Participación económica de los socios*) y el séptimo y último principio (el *Principio de interés por la comunidad*).

## 6. El régimen económico de los socios y de la sociedad cooperativa andaluza y las competencias normativas autonómicas

### A) A propósito del alcance de la competencia normativa autonómica sobre cooperativas

Sin pretensiones de un análisis exhaustivo, hemos de insistir en que la nueva LSCA da la vuelta –invierte-, al menos como objetivo, el entero régimen económico cooperativo en línea con el modelo *ius cooperativo* economicista o funcional extremo o radical capitalista. Hasta el punto de plantear serias dudas acerca de si el legislador andaluz ha regulado una sociedad cooperativa ligada o atada a la cooperación, o un tipo híbrido al modo de las *pseudocooperativas* mixtas estatales.

La duda planteada tiene un profundo calado en nuestro sistema jurídico. El nuevo y extenso Estatuto de Autonomía andaluz, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que nuestra Comunidad

*“asume competencias exclusivas en:”, (sic) “4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye: l a) La regulación del asociacionismo cooperativo. l b) La enseñanza y la formación cooperativas. l c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo”* (art. 58.1.4º, *Actividad económica*)<sup>72</sup>.

A nuestro juicio, rectamente interpretada la Constitución española y el citado Estatuto, la competencia normativa de Andalucía sobre cooperativas alcanza a

72. Asimismo dispone, “*Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social*” (art. 172.2).

la regulación de una sociedad cooperativa ligada a la cooperación, a los valores y a los principios cooperativos<sup>73</sup>. Y esta argumentación es de aplicación general a la competencia normativa sobre cooperativas que tienen todas nuestras Autonomías.

Presupuesto lo indicado, es oportuna una concisa relación de algunas de las medidas de la LSCA de 2011 para investigar si el legislador andaluz ha atado o engarzado, en forma sustancial, las sociedades cooperativas andaluzas a la cooperación.

## **B) La responsabilidad de los socios usuarios por las deudas sociales cooperativas**

La nueva LSCA establece la plena responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales (arts. 53.2 y 69.2, *Responsabilidad e Imputación de pérdidas*). En las *relaciones societarias externas* o con terceros los socios usuarios, una vez desembolsadas sus participaciones sociales, no responden de las deudas sociales (art. 53.2). Es la solución normal en nuestra legislación cooperativa, y la adecuada<sup>74</sup>. Pero, en las *relaciones societarias internas*, esto es, en las relaciones entre la cooperativa y sus socios, el socio usuario tradicionalmente ha respondido, al menos como hipótesis o potencialmente, ilimitadamente de una parte de las deudas sociales frente a la sociedad cooperativa, en concreto, de resultados negativos o pérdida sociales consecuencia de los resultados cooperativos.

En la LSCA de 1999 *las pérdidas sociales cooperativas*<sup>75</sup> se podían imputar, si así lo acordaba la Asamblea general, hasta en un 50 por ciento a la reserva legal y sin límite máximo a las reservas voluntarias. Ahora bien, si no había reservas o eran insuficientes, las referidas pérdidas se imputaban a cada socio en forma proporcional a su participación en la actividad económica cooperativa y, como mínimo, en función de la actividad mínima fijada en los estatutos. De la parte

73. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 200-201.

74. FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 180-245; y, PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas ...*”, cit., pp. 239-242 y 288-291.

75. Las pérdidas sociales *extracooperativas y extraordinarias* se imputaban a la reserva legal obligatoria (art. 94.3 y 4).

imputada de estas pérdidas sociales cooperativas el socio respondía ilimitadamente (v. art. 94).

Esta solución se trunca doblemente en la nueva LSCA. Primero, porque el régimen de imputación de las pérdidas sociales no distingue según el origen de las pérdidas, esto es, atendiendo a que estemos ante pérdidas sociales cooperativas o extracooperativas, que son las categorías legales ahora empleadas (art. 64.1). Segundo, y no menos trascendente, porque a los socios sólo se les pueden imputar pérdidas sociales (*sic*) “*hasta el límite de sus aportaciones al capital social*” (art. 69.2 párr. final).

Con anterioridad el legislador valenciano introdujo esta responsabilidad limitada *ad extra* como facultad estatutaria, no como mandato legal, y con la cautela de que la extensión de la responsabilidad patrimonial alcanza al importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones al capital social y su participación en las reservas repartibles (v. art. 69.4). Como hemos advertido, la responsabilidad limitada *ad intra*, mejor o peor diseñada, acabará generalizándose<sup>76</sup>. Es sintomático que haya sido acogida por la reciente ley cántabra (v. arts. 72 y 20).

El legislador andaluz desequilibra en exceso el régimen de imputación de las pérdidas sociales a los socios. El régimen de responsabilidad comentado difícilmente colma las exigencias de *valores cooperativos* como la responsabilidad o la equidad, o de *valores éticos* como, de nuevo, la responsabilidad y la vocación social.

Dicho régimen legal hace posible, al menos como hipótesis, supuestos extremos cercanos al abuso de derecho, en detrimento de las garantías patrimoniales de los acreedores sociales. Pensemos, y planteamos una hipótesis extrema –pero no irreal, muy al contrario, sería absurdamente legal–, este supuesto: una sociedad cooperativa andaluza que, de un lado, genere *artificialmente*, mediante los precios de las transacciones cooperativas, pérdidas sociales; y, de otro, proceda a un drenaje deliberado de las reservas sociales, tanto en su dotación, como en su irrepartibilidad. El resultado a medio y largo plazo es la ausencia sustancial de patrimonio social. Y podemos preguntarnos: ¿cómo se tutelan a los terceros de buena fe que contrataron en el mercado con la sociedad cooperativa? En el Derecho de sociedades de capital los remedios para situaciones próximas pasan por la respon-

76. PANIAGUA ZURERA, “*Determinación y aplicación de resultados*”, en “*Tratado ...*”, I, cit., p. 701.

sabilidad patrimonial de los administradores sociales<sup>77</sup> y, excepcionalmente, por el levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Cabe preguntarnos, nuevamente, si este potencial horizonte de litigiosidad es querido por el legislador andaluz.

### C) Los socios usuarios *dominantes*

Un socio usuario puede ostentar hasta el 45 por ciento del capital social en una sociedad cooperativa andaluza de primer grado (art. 54.3, *Capital social*), frente al máximo del 35 por ciento de la ley anterior. De *facto* esta norma puede facilitar el control de las sociedades cooperativas de primer grado por un socio. Máxime si la titularidad del resto del capital social está dispersa, no hay límites al reembolso de las participaciones sociales en caso de baja y, especialmente, si se ha introducido el voto plural como es posible en las cooperativas de servicios<sup>78</sup>.

En la práctica *se vacía*, o puede acercarse mucho a este resultado, el principio cooperativo de participación económica de los socios, sobre todo, en la parte que exige una contribución equitativa al capital de sus cooperativas y su gestión y su control en forma democrática. La legislación cooperativa andaluza, tanto en 1999 como en 2011, es muy exigente con el carácter democrático. De ahí que formule el principio en estos términos, digamos, reiterativos: “*Estructura, gestión y control democráticos*” [art. 2.2 letra c) LSCA de 1999 y art. 4 letra b) LSCA de 2011].

### D) Los tipos de resultados del ejercicio económico

*Se revoluciona*, como hemos adelantado, la determinación de los resultados del ejercicio económico (v. arts. 65 y 66), pues deben distinguirse sólo los resultados cooperativos, donde se acogen las ampliaciones introducidas por la LCoop,

77. El art. 50 LSCA de 2011, titulado “*Responsabilidad social*”, regula la responsabilidad del órgano de administración por daños ocasionados a “*la sociedad cooperativa y las personas socios*”. En el caso de responsabilidad frente a terceros remite, con una forma alambicada, a la LCoop. El art. 50.3 párr. final dispone: “*La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable*”.

78. Sobre el voto plural *vid* el Apartado siguiente.

y se aumentan<sup>79</sup>; de los extracooperativos, que incluyen los extraordinarios. Esta opción legal, también presente en otras leyes autonómicas, no sirve para simplificar la redacción de la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales. Lo que sí permite, como vimos, es el fácil trasvase de resultados extracooperativos o extraordinarios a resultados cooperativos y, por derivación, el drenaje en las dotaciones de las reservas legales.

Como mayor amplitud que en la LCoop, el legislador andaluz admite, asimismo, la no separación contable de los resultados extracooperativos. La LCoop distingue entre resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios, y prevé la no contabilización separada sólo de los extracooperativos: los procedentes de la actividad económica con no socios, de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines de la cooperativa o de participaciones financieras en sociedades que no generen resultados cooperativos (v. su art. 57.4).

Para esta hipótesis de no separación contable de los resultados extracooperativos, que incluyen los extraordinarios en la nueva LSCA, el legislador andaluz remite al desarrollo reglamentario la dotación mínima de las reservas legales obligatorias; y silencia las consecuencias fiscales: la pérdida de la calificación como cooperativa fiscalmente protegida (v. art. 67). La d. a. 6ª LCoop dispone: “*Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios*”. La interpretación literal de este mandato obliga a separar, en la cuenta de pérdidas y ganancias (y a efectos tributarios, al menos), los resultados de la actividad económica cooperativa con terceros de otros resultados, como los extraordinarios.

En suma, con independencia de lo que indique la legislación cooperativa sustantiva, en este caso, la andaluza, habrá que realizar los oportunos ajustes a efectos contables y tributarios. Por ejemplo, el Plan contable de las sociedades cooperativas (aprobado por Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre) exige distinguir entre resultados cooperativos, resultados extracooperativos y resultados de actividades económicas distintas de la cooperativa (v. su Norma Decimotercera, *Cuentas anuales*).

79. Ya conocemos que en las cooperativas de trabajo se incluyen como ingresos cooperativos los procedentes de la actividad económica cooperativa realizada por asalariados (“*personas trabajadoras no socias*”) (art. 65.2 letra b).

### E) La dotación de las reservas legales con cargo a excedentes o beneficios

El mismo impulso innovador (*rectius*: retroceso) que comentamos alcanza a las reservas legales obligatorias (arts. 68, 70 y 71)<sup>80</sup>. La dotación mínima legal *sobre resultados cooperativos*: del 20 por ciento a la reserva legal obligatoria y del 5 por ciento a la reserva de formación y sostenibilidad, deja de ser obligatoria –es decir, no hay obligación legal de seguir destinando resultados cooperativos a esta reserva– en el caso del Fondo de reserva obligatorio (no así en el del Fondo de formación y sostenibilidad) cuando dicha reserva legal obligatoria alcance “*un importe igual al cincuenta por ciento del capital social*” (real, debemos entender) (art. 68.2 letra a).

Si pasamos a *los resultados extracooperativos*, resulta que la dotación a las reservas legales es de un 25 por ciento para cada reserva legal. Ahora bien, la Asamblea general puede acordar que todo o parte del porcentaje destinado a la reserva legal se emplee en (*sic*) “*inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo*” (art. 68.2 letra b).

Bajo la LSCA de 1999 (v. arts. 91 a 93) la reserva legal se dotaba, durante toda la vida de la cooperativa, con los siguientes porcentajes legales mínimos obligatorios sobre excedentes o beneficios netos: con el 20 por ciento de los resultados cooperativos, que se reducía al 15 por ciento cuando el importe de la reserva legal alcanzaba el 50 por ciento del capital social real; el 80 por ciento de los resultados de operaciones con terceros; y, el 100 por cien de los resultados extraordinarios. Por su parte, la reserva de educación y promoción recibía estos porcentajes: el 5 por ciento de los resultados cooperativos y el 20 por ciento de los resultados de operaciones con terceros.

En consecuencia, junto a la comentada repartibilidad sustancial de la reserva legal, asistimos a una drástica reducción de las dotaciones a las reservas legales obligatorias sobre resultados cooperativos y extracooperativos. El comentario, a modo de interrogante, suena ya a coletilla: ¿en qué lugar quedan los valores y los principios cooperativos? Por ejemplo, el valor cooperativo de la solidaridad, el valor ético de la vocación social, o los principios cooperativos de participación económica de los socios, de educación, formación e información, o de interés por la comunidad.

80. V. *supra* sobre la sustancial repartibilidad de la reserva legal obligatoria.

Si acudimos a la Exposición de motivos de la ley, la desorientación del legislador andaluz —o, en negativo, su premeditación— es palmaria. Sostiene —con una robusta omnisciencia— estas afirmaciones acerca de la reserva legal: 1ª) El régimen tradicional de la reserva legal “*está contaminado por determinados aspectos dogmáticos*”; 2ª) Este régimen tradicional “*representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal*”; 3ª) La dotación legal se reduce “*hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales*”; y, 4ª) La repartibilidad del 70 por ciento de su dotación, en caso de liquidación social, responde a “*la conveniencia de retribuir el esfuerzo de las personas socias que han contribuido a generar dicho fondo, en cuanto atributo propio de toda empresa*”.

Por el contrario, la dotación de la reserva de formación y sostenibilidad no resulta alterada, ni en su dotación, ni en su irrepartibilidad (v. arts. 71 y 82). Según la referida Exposición se ha tratado de consolidarla y, como veremos, de diversificar sus fines.

## 7. El deficiente régimen de la clasificación cooperativa y las demandas de importantes sectores del cooperativismo andaluz

### A) La clasificación cooperativa

En la materia de los tipos y las clases de sociedades cooperativas de primer grado la nueva legalidad andaluza adolece de falta de claridad, plenitud y, en ocasiones, rigor técnico-jurídico (v. art. 83, *Clasificación y normas generales*). Veamos algunos ejemplos.

Falta claridad ya que, por ejemplo, no se entiende por qué las cooperativas de impulso empresarial (art. 93), de interés social (art. 94) y de transporte (art. 95), son cooperativas de trabajo con *régimen especial*. Cuando son, en el régimen de la nueva LSCA, sociedades cooperativas con una actividad económica cooperativa plural, esto es, cooperativas integrales.

No existe un régimen con vocación de plenitud porque la regulación de los tipos y las clases de cooperativas es incompleta y, en consecuencia, carece de vigencia social o real, pues remite en exceso al desarrollo reglamentario (v. arts. 83.4 y 5 y 107). Este último precepto pospone a una futura norma del Ejecutivo el entero régimen especial de las cooperativas de integración social y, lo más



extraño, de las tradicionales cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. La LSCA de 1999, que sigue vigente con rango reglamentario, regula las cooperativas de integración social (art. 129) y, por supuesto, las de explotación comunitaria de la tierra (arts. 154 a 157).

Por último, hay errores técnico-jurídicos, algunos importados de otras leyes de cooperativas. Por ejemplo, denominar cooperativas mixtas (art. 106) a las cooperativas integrales. Lo que además genera inseguridad jurídica con las *pseudocooperativas mixtas* estatales. O, nos encontramos con declaraciones legales que son objeto de polémicas doctrinales y jurisprudenciales, esto es, son *res dubiae* en nuestro sistema jurídico. Por ejemplo, el mandato que sigue: “*La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa* (en las cooperativas de trabajo) *es de carácter societario*” (art. 84.1)<sup>81</sup>. O, cuando para las cooperativas de consumo dispone: “*Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros*” (art. 96.5)<sup>82</sup>.

Estas deficiencias en materia de clasificación cooperativa son graves, pues las normas especiales para los tipos o las clases de cooperativas son el punto de partida en la determinación de la normativa aplicable o, como indica el legislador andaluz, las cooperativas de primer grado se rigen por sus normas especiales y, en su defecto, por las generales de la LSCA (art. 83.3).

## B) Las demandas tradicionales del cooperativismo andaluz

Como sucedió con las reformas introducidas por la comentada Ley 3/2002, el legislador andaluz trata de atender las quejas y las demandas de dos clases de

81. FAJARDO GARCÍA, “*La gestión ...*”, cit., pp. 75-112; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 297-331 y 400-423; e, *idem*, “*La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas ...*”, cit., pp. 102-111; el añorado Prof. Iván TRUJILLO DÍEZ, *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2000, especialmente, pp. 56-70 y 111-126; MARTÍNEZ SEGOVIA, “*La relación cooperativizada entre la sociedad y sus socios: naturaleza y régimen jurídico*”, en *Consideraciones sobre la legislación cooperativa autonómica*, Ed. FFES y Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, 2005, pp. 29-79; o, VARGAS VASSEROT, “*La actividad ...*”, cit., pp. 105-198.

82. Sobre el sentido de esta norma, v. PANIAGUA ZURERA, M., “*Cooperativas de consumidores y usuarios*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 1158-1162.

sociedades cooperativas con mucha importancia en Andalucía: las sociedades cooperativas de trabajo (arts. 84 a 95) y las sociedades cooperativas agrarias (arts. 103 y 104).

Las cooperativas de trabajo *obtienen*, mediante una simple previsión estatutaria, la facultad de libre transmisión de las participaciones sociales en los términos comentados (art. 89). También logran un nuevo incremento de su facultad de contratación de asalariados no socios, que se eleva al 50 por ciento del número de jornadas legales anuales realizadas con los socios (art. 90); frente al 30 por ciento de la ley anterior<sup>83</sup>. Además, los beneficios derivados de la actividad económica cooperativa desarrollada por los asalariados se consideran, como vimos, ingresos de resultados cooperativos (art. 65.2 letra a). Con lo que se profundiza, ahora extendido a las sociedades cooperativas de producción o trabajo, el *leitmotiv* de la LSCA de 2011.

Por su parte, las cooperativas agrarias *reciben*, como todas las de servicios, la aludida libertad para la cesión de las participaciones sociales a no socios (art. 102.2). Además, y es lo más demandado por el cooperativismo agrario andaluz<sup>84</sup>: la facultad para establecer el voto plural limitado en los términos previstos en la nueva LSCA y en los que se detallen reglamentariamente (art. 102.1).

La LSCA de 2011 admite un voto plural proporcional a la participación en la actividad económica cooperativa en las cooperativas de servicios de primer grado, si los estatutos lo establecen, y respetando estas reglas: 1º) Cada persona tendrá, como mínimo, un voto; 2º) Ningún socio puede tener más de siete votos sociales; y, 3º) Los requisitos para garantizar el carácter "*proporcional y equitativo*" del reparto del voto entre los socios, se regularán en el reglamento de la ley (art. 102.1).

La introducción del voto plural en las cooperativas de servicios, pese a su admisión por muchas leyes cooperativas patrias<sup>85</sup>, ha sido la medida más cues-

83. La LCoop mantiene el porcentaje del 30 por 100 (v. art. 80.7 y 8).

84. Incluso con sonados conatos de huida de la cooperación, mediante el intento (por fortuna no consumado) de transformación de una importantísima cooperativa ganadera andaluza, en sociedad mercantil de capital.

85. La LCoop lo admite para las cooperativas agrarias de primer grado, y las de servicios de primer grado, siempre que esté previsto en los estatutos sociales; que la ponderación tenga como criterio el volumen de participación en la actividad económica cooperativa; y que se respeten dos límites legales: primero, ningún socio puede tener más de cinco votos sociales y, segundo, un solo socio no puede tener más de un tercio de los votos totales (art. 26.4).

tionada por el Dictamen del CES-Andalucía. Del expediente administrativo y las alegaciones de los agentes sociales, y de la Exposición de motivos de la ley, se deduce que el objetivo –digamos, oficial o explicitado– del voto plural es dar respuesta a sociedades cooperativas con socios con escaso interés en la actividad económica cooperativa que “*bloqueaban las decisiones dirigidas a procesos de expansión empresarial*”. Ahora bien, aunque no se indique, con el régimen previsto donde un socio usuario puede tener siete veces más votos que otros, lejos de provocar la implicación de los socios usuarios, “*va a promover el dominio de los socios titulares de empresas de mayor dimensión en detrimento del resto*”, con independencia de que entre estos últimos estén socios que tengan todo su interés económico en la actividad económica cooperativa<sup>86</sup>.

## 8. Los valores y los principios cooperativos y el *neoliberal* y desorientado legislador andaluz

### A) La reformulación de los principios cooperativos

El legislador andaluz omite, como vimos, el principio cooperativo de “*compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio*”<sup>87</sup>. Por otro lado, acoge una versión, digamos, abreviada o lacónica de otros principios cooperativos (p. ej., el relativo al régimen económico, la “*autonomía e independencia*” o el “*compromiso con la comunidad y difusión de estos principios*”). Ahora bien, en sentido inverso, amplía los principios cooperativos, añadiendo el “*fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar*”; la “*igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios*”; y la “*sostenibilidad empresarial y medioambiental*” [art. 4 letras h), i) y j)]. La (*peregrina*) justificación aportada por la Exposición de motivos es que estos valores y principios no formaron “*parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas*”; pero, sí se incardinan “*en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector*” y “*(...) se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas*”.

86. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 20.

87. Esta regla que activa los valores cooperativos aparece ligada en la formulación de la ACI a la gestión democrática de la sociedad cooperativa y al principio de autonomía e independencia.

Nos permitimos transcribir la formulación de los principios cooperativos en la nueva LSCA.

*“Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas<sup>88</sup> son los siguientes: l a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. l b) Estructura, gestión y control democráticos. l c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. l d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. l e) Autonomía e independencia. l f) Promoción de la formación e información de sus miembros. l g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. l h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. l i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. l j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. l k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno” (art. 4, Principios).*

En esta reformulación, realizada por una ley autonómica, asistimos a dos procesos aunados que, sin duda, desorientan al legislador andaluz, quien no parece tener claro la materia regulada: la *sociedad-empresa* cooperativa. Por un lado, advertimos una extraña mixtura entre los valores y los principios cooperativos, y los valores y los principios que son resultado de otros fenómenos sociales y políticos. En esta mezcla se atisban ecos procedentes de nuestro Estatuto de Autonomía (v. art. 10, *Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma*, y art. 157, *Principios y objetivos básicos* en materia de economía, empleo y hacienda); de los valores y los principios de la economía social; del valor de la igualdad de género; del cumplimiento de la normativa vigente (*ad ex.*, en materia de integración sociolaboral o de prevención de riesgos laborales); de la responsabilidad social de la empresa; y, lo más extraño por lo que indicamos, de la promoción o el fomento de empleos de calidad.

88. En la LSCA de 1999 los principios cooperativos acogidos por el legislador andaluz, no sólo informaban la constitución y el funcionamiento de la *sociedad-empresa* cooperativa, sino que también (*sic*) “suministran un criterio interpretativo de esta Ley” (art. 2.2 párr. primero).

Nuestra extrañeza deriva de que la LSCA de 2011 no prevé ninguna medida a favor de los socios de trabajo (v. sus arts. 15 y 68) o de los socios temporales (v. art. 91). Y, para los asalariados se limita a facilitar su acceso a la condición de socio superando un periodo de *prueba societario* (v. art. 84.3 y 85). Cuando la doctrina cooperativa siempre ha propugnado condiciones laborales modélicas para los asalariados de las cooperativas. La LSCA de 2011 no prevé la participación de sus asalariados en los resultados del ejercicio económico (v. art. 68), y remite a su desarrollo reglamentario la participación en el Consejo rector de asalariados y de inversores (art. 38.2).

Por otro lado, nos encontramos con una extraña ampliación de los principios cooperativos. Esta, digamos, dilatación axiológica y teleológica, tiene, en algunos casos, una directa repercusión normativa. La más importante opera en el régimen de la reserva legal de formación y sostenibilidad<sup>89</sup>. Esta reserva se define, como novedad respecto a la ley de 1999, como un “*instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas*” (art. 71.1). Entre los fines perseguibles con las actividades financiadas por los recursos de la reserva de formación y sostenibilidad figuran el fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial, la promoción de actividades de formación dirigidas a personas con especiales dificultades de integración social o laboral, el fomento de la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y la formación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales [art. 71.4 letras c), e), f) y, la última, g)]<sup>90</sup>.

## B) La desubicada irrupción de la responsabilidad social de las empresas

Con todos los respetos al legislador andaluz, la responsabilidad social de las empresas (RSE)<sup>91</sup> debe ayudar y completar, pero no sustituir, a los valores y los

89. Pues otros ejemplos son simples desiderátum, como el mandato contenido en el art. 37.4 LSCA de 2011: “*Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector*”.

90. Como novedad, el legislador andaluz prevé que el reglamento ejecutivo fijará los porcentajes mínimos que se destinarán a la política de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial; y podrán establecerse otros porcentajes para otros fines de esta reserva (art. 71.7).

91. V. la reciente Comunicación de la Comisión Europea “Estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, COM (2011) 681 final, de 25 de octubre de 2011.

principios cooperativos y los de la economía social. Máxime cuando estos valores y principios, los cooperativos y los de la economía social, están sirviendo para dar contenido –y cumplimiento, por su emulación por parte de las empresas privadas capitalistas- a la RSE.

Los principios cooperativos se anticiparon, casi un siglo, a las teorizaciones y las preocupaciones acerca del buen gobierno corporativo, la ética empresarial y los *stakeholders*. Ítem más, los propios principios cooperativos han recibido la influencia de la RSE, pues coadyuvaron a su desarrollo. Precisamente, las primeras formulaciones del *triple balance* –económico, social y laboral- toman como uno de sus modelos a la empresa cooperativa. A este contenido se unirá, años después, la preocupación medioambiental. Este contexto explica y justifica la formulación, pionera en la materia, del principio cooperativo de “*Interés por la comunidad*”: “*Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de sus socios, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas o criterios aprobados por los socios*”, nos dirá la ACI.

No es casual que la Comisión Europea haya formulado una nueva definición de la RSE como “*la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad*”. Para su efectividad las empresas deben asumir, además de la legalidad aplicable, un proceso que integre las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores en sus actividades y estrategia. La finalidad perseguida es doble, de un lado, “*maximizar la creación de valor compartido para sus propietarios/accionistas y para las demás partes interesadas y la sociedad en sentido amplio*” (estamos, en términos económicos, ante las aludidas externalidades positivas); y, de otro, para “*identificar, prevenir y atenuar sus posibles consecuencias adversas*” (las externalidades negativas o las *deseconomías* externas, en este caso).

De ahí que la Comisión Europea, como ya hiciera el Parlamento Europeo, afirme en esta nueva formulación de la RSE que, “*Algunos tipos de empresas, como las cooperativas, las mutuas y las empresas familiares, tienen estructuras de propiedad y gobernanza que pueden ser especialmente propicias para una gestión empresarial responsable*”<sup>92</sup>.

92. *Ibidem*, p. 8.

### C) Una ley de sociedades cooperativas alejada de la cooperación

El análisis de las omisiones, las adiciones y las rectificaciones en los principios cooperativos por parte de la LSCA de 2011, pues hay de todo, respecto a la formulación oficial de los valores y los principios cooperativos, permite deducir que el texto legal resulta, como mínimo, *demasiado osado*. Máxime para una ley tramitada como *urgente*, y con la denunciada ausencia de un debate abierto y sereno que busque la *razonabilidad legislativa*, que también es exigible. Para una ley con innovaciones técnico-jurídicas y de política legislativa de dudoso acierto, como las amplísimas remisiones a un reglamento ejecutivo o la desregulación de materias objeto normal de una disciplina cogente. Y, para una ley con un mermado *espíritu cooperativo* por su opción exagerada por una concepción *ius cooperativa* economicista extrema o radical capitalista.

Una simple muestra, si se quiere anecdótica, referida a esta última afirmación. El Dictamen del CES-Andalucía sugirió con buen criterio la sustitución –y se hizo-<sup>93</sup> de este *atrevido* párrafo que figuraba en la Exposición de motivos del Anteproyecto de ley (*sic*):

*“Sin embargo, junto a estos elementos diferenciadores e identificativos, conviven aun en la doctrina cooperativa, amparados en una interpretación literal y aun sesgada de unos principios nacidos hace algo más de un siglo y medio, adherencias dogmáticas que constituyen auténticas rémoras para el desarrollo de estas sociedades, cuando se trasladan al plano legislativo”*<sup>94</sup>.

La razón aducida por el órgano consultivo, que compartimos, es que este erróneo juicio es incompatible con la vigencia real de los principios cooperativos.

Ítem más, como hemos advertido es muy probable que, para el Derecho comunitario, los elementos *paracapitalistas* de la LSCA de 2011 impidan a nuestras sociedades cooperativas la obtención o la percepción de las ayudas públicas admitidas para las empresas cooperativas. Precisamente, por la proximidad sustancial de la normativa de la empresa cooperativa andaluza con el régimen económico y de gobernanza de las sociedades capitalistas tradicionales. No obstante, el legis-

93. V. Exposición de motivos LSCA, Apartado I párr. cuarto.

94. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011 ...”, cit., p. 12.

lador andaluz no parece tener dudas ni reticencias, ni derrocha humildad intelectual. En la citada Exposición de motivos afirma que en materia de principios cooperativos no hay “tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”. Seguidamente *defiende* –si se nos permite la ironía- las ayudas públicas a las empresas cooperativas en forma extraña. Aduce que estas ayudas (*sic*) “*tienen una importancia relativa menor por imperativo de la política de la Unión Europea sobre defensa de la competencia*”.

Al margen de estas afirmaciones legales, más políticas que técnico-jurídicas, entendemos razonablemente argumentado y fundamentado que en la nueva LSCA los principios cooperativos de “*adhesión voluntaria y abierta*”, “*participación económica de los socios*” y de “*interés por la comunidad*”, resultan vaciados con unas *aparentes reformas técnicas*. Los cambios legislativos persiguen, según se aduce, la eliminación de obstáculos (¿cuáles?: silencio legislativo) al desarrollo cooperativo. Ahora bien, respetando (¿cómo?: *idem*) los valores y principios cooperativos. Otro tanto sucede con *los principios de la economía social* de primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, de conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general, de defensa y aplicación del principio de solidaridad, y del destino de la mayoría de los excedentes a favor del desarrollo sostenible, los servicios a los socios y el interés general.

El legislador andaluz, y los impulsores sociales de la iniciativa legislativa, olvidan que basta con la introducción de *la lógica del beneficio* en la sociedad cooperativa, con la excusa de las endiosadas *eficiencia y competitividad*, para que los valores y los principios cooperativos y los de la economía social, queden en simple historia y fachada. El problema, y no menor, es que estos valores y principios son los que dan contenido a la función social y de interés general de las empresas cooperativas, y a su utilidad o valor social añadido. Y, por extensión, este contenido axiológico y teleológico es el que legitima, desde nuestra propia *Constitución económica* (v. gr., arts. 1.1, 9.2, 38 y 129.2), el porqué y el cuánto de las políticas de fomento público hacia la empresa cooperativa.

No podemos ocultar que la concepción *ius cooperativa* economicista exageradamente extrema o radical capitalista del legislador andaluz<sup>95</sup>, evoca la lógica del “*sabotaje interno del capitalismo hacia el cooperativismo*” que ha comentado

95. Un legislador ubicado ideológicamente en la socialdemocracia, según proclama.



—con reiteración y brillantez— el maestro GALGANO, con ocasión de la reforma de la legislación cooperativa en Italia en la década de los setenta del pasado siglo<sup>96</sup>.

La empresa cooperativa decía —y nos permitimos decir— que surgió como un nuevo modo de producción<sup>97</sup>, ha terminado siendo una simple variante del antiguo modo de producción. La legislación burguesa y, sobre todo, la legislación fascista, antes que la represión de las sociedades cooperativas, ha perseguido una estrategia más elaborada. Se trataría de sabotearlas desde su interior, introduciendo en la cooperativa la lógica capitalista del beneficio. De este modo, la sociedad cooperativa se habría convertido al *espíritu capitalista*. La justificación que se aporta, nos dirá en fecha reciente, es que la empresa cooperativa, antes que ser cooperativa, debe ser empresa<sup>98</sup>.

Curiosamente es la misma melodía o *leitmotiv* que ha presidido los cordiales y abreviados trabajos prelegislativos, el fugaz debate parlamentario, la unánime aprobación por todos los Grupos Parlamentarios, y toda la Exposición de motivos y el articulado de la LSCA de 2011. Recordemos que en dicha Exposición el legislador andaluz justifica una ley de nueva planta, porque las reformas —profusas y heterogéneas, indica— “*afect[a]n sensiblemente al modelo de empresa que se regula*”. El sustantivo más reiterado en esta Exposición es “*empresa [s]*”; pero, ¿qué adjetivo puede, o mejor, debe unirle el jurista?

A nuestro entender, y terminamos, la función institucional y sistémica de la economía social —y, por tanto, de la cooperación y sus formas jurídicas— es el enriquecimiento de nuestras economías mixtas mediante su actuación como poder compensador en los mercados. Un poder fáctico que pueda ejercer cierto control social y económico frente a los abusos de otros modelos de empresas, ya sean privadas o públicas. Un sector de la economía con unos valores y objetivos propios, como la democratización y la humanización del sistema económico y de sus empresas y empresarios; un pluralismo empresarial efectivo, con empresas que no respondan a los valores del *mercado neoliberal*; el perfeccionamiento de la

96. GALGANO, F., *Le istituzioni dell'economía capitalistica*, Ed. Zanichelli, Bologna, 1974, pp. 163-168; e, *idem*, “*Il ruolo dell'impresa cooperativa nel quadro delle istituzioni dell'economía*”, *Riv. Diritto Commerciale*, 1976, I, pp. 339-340.

97. Lo que sólo tiene sentido si evoca la utopía de la *cooperativización integral o general* de la economía. Lo más optimista y cercano a la realidad es la teorización del *sector cooperativo*, hoy el sector de la economía social, dentro de nuestras erosionadas economías sociales de mercado.

98. GALGANO, *Diritto commerciale. Le società*, 18ª ed., Ed. Zanichelli, Bologna, 2012, pp. 475-478.

competencia económica y la reducción de los fallos del mercado; y la tan necesaria dotación o atribución de contenido social y ético a la libertad de empresa<sup>99</sup>.

99. V., en extenso, PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., passim.

## Bibliografía citada

- AKE BÖÖK, S., (1992), Valores cooperativos para un mundo en cambio, Informe al 30º Congreso de la ACI, Ed. ACI, San José de Costa Rica.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., (2010), “*Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea*”, RJCiriec, núm. 21, pp. 169-191.
- BENAVIDES VELASCO, P., GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> B. y MOLINA NAVARRETE, C., (2013), “*La sociedad cooperativa europea*”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1471-1549.
- COMISIÓN EUROPEA, (2004), “Comunicación sobre el fomento de las cooperativas en Europa”, COM (2004) 18 final, de 23 de febrero de 2004.
- (2011), “Comunicación sobre la estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, COM (2011) 681 final, de 25 de octubre de 2011.
- (2012), “Informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) 1435/2003”, COM (2012) 72 final, de 23 de febrero de 2012.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, (2009), “Dictamen sobre los distintos tipos de empresas”, INT/447 – CESE 1454/2009, de 1 de octubre de 2009.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, (2011), “Dictamen 7/2011, sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas”, Sesión del Pleno de 15 de junio de 2011.
- CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L., (dir.), (2007), *La Economía Social en la Unión Europea*, Informe elaborado por el CIRIEC para el Comité Económico y Social Europeo, CESE 97/2007 Gr. III.
- ESTEBAN VELASCO, G., (1982), *El poder de decisión en las sociedades anónimas*, Ed. Fundación Universidad-Empresa y Civitas, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, G. I., (1995), “*La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea*”, en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1113-1177.

- , (1997), *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid.
- , (1999), “*La reforma de la legislación cooperativa estatal*”, RJCiriec, núm. 10, pp. 45-76.
- (2012), “*Las empresas de la economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo*”, RDS, núm. 38, 2012, pp. 245-280.
- FONT GALÁN, J. I. y PAGADOR LÓPEZ, J., (2013), “*La empresa*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), *Derecho Mercantil*, volumen 1º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 151-181.
- GADEA, E., (1999), *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Ed. CSCE, San Sebastián.
- , (2012), “*La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas*”, RDS, núm. 39, pp. 257-280.
- GALGANO, F., (1974), *Le istituzioni dell'economía capitalistica*, Ed. Zanichelli, Bologna.
- , (1976), “*Il ruolo dell'impresa cooperativa nel quadro delle istituzioni dell'economía*”, Riv. Diritto Commerciale, I, pp. 335-343.
- , (2012), *Diritto commerciale. Le società*, 18ª ed., Ed. Zanichelli, Bologna.
- GARRIGUES, J., (1976), *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 7ª ed., rev. por A. Bercovitz, Madrid.
- GIRÓN TENA, J., (1976), *Derecho de sociedades. Parte General*, Madrid.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., (2001), “*Sobre el concepto jurídico de cooperativa*”, en J. Moyano Fuentes (coord.), *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 39-76.
- , (2005), “*La relación cooperativizada entre la sociedad y sus socios: naturaleza y régimen jurídico*”, en *Consideraciones sobre la legislación cooperativa autonómica*, Ed. FFES y Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, pp. 29-79.
- , (2007), “*Un nuevo reto para el derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura*”, RDS, núm. 28, pp. 439-450.
- MIRANDA SERRANO, L. Mª, (2013), “*Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 16ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, pp. 324-355.

- MONTOLÍO, J. M<sup>a</sup>, (2000), Legislación cooperativa en la Unión Europea, 2<sup>a</sup> ed., Ed. MTAS, Madrid.
- MONZÓN CAMPOS, J. L., (1989), Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos, Ed. MTSS, Madrid.
- MONZÓN CAMPOS, J. L., (coord.), (2009), Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social, Ed. CIRIEC-España.
- MORALES GUTIÉRREZ, A. C., (1991), La cooperativa como realidad social, ideológica y económica, Ed. Publicaciones ETEA, Córdoba.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., (2002), Curso de cooperativas, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., (2013), “Concepto y clases de cooperativas”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 111-142.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, (2002), “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas”, R. 193/2002, de 3 de junio.
- PANIAGUA ZURERA, M., (1997), Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa, Ed. McGraw-Hill, Madrid.
- , (1998), “La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas. Análisis crítico”, RJCiriec, núm. 9, 1998, pp. 9-30
- (1998), “La reforma de la legislación cooperativa andaluza”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, pp. 49-77.
- (2005), La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, en Tratado de Derecho Mercantil, dir. por G. Jiménez Sánchez, Tomo 12, volumen 1º, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2007), “El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España”, Rev. Economía Social, núm. 34, pp. 19-23.
- (2011), Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2013), “Determinación y aplicación de resultados”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 659-707.
- (2013), “Cooperativas de consumidores y usuarios”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1137-1174.

- (2013), “*La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España*”, RDS, núm. 40, pp. 159-205.
- PARLAMENTO EUROPEO, (2009), “Resolución sobre la economía social”, de 26 de enero de 2009, DOUE C 76, 25.3.2010.
- (2013), “Resolución sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis”, de 2 de julio de 2013, P7-0222/2013.
- PASTOR SEMPERE, C., (2000), “*Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación*”, RDS, núm. 16, pp. 191-214.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., Ley general de cooperativas, en Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, dir. por F. Sánchez Calero y M. Albaladejo García, Tomo XX, volumen 1º (1989), volumen 2º (1990) y volumen 3º (1994), Ed. Edersa, Madrid.
- PEINADO GRACIA, J. I., (dir.) y VÁZQUEZ RUANO, T. (coord.), (2013), Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, dos tomos.
- PEINADO GRACIA, J. I. y VÁZQUEZ RUANO, T., (2013), “*Las sociedades cooperativas*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 3º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 961-1022.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., (2008), “*Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de la economía social*”, RJCiriec, núm. 19, 2008, pp. 9-38.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J., (2000), Cooperativas de consumo y cooperativas de producción, Ed. Aranzadi, Pamplona.
- (2000), “*El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*”, RCDI, núm. 658, pp. 1328-1360.
- VARGAS VASSEROT, C., (2006), La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- VERRUCOLI, P., (1958), La società cooperative, Ed. Giuffrè, Milano.
- VICENT CHULIÁ, F., (1995), “*Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo III, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 4043-4121.
- (1998), “*Mercado, principios y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)*”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, pp. 7-47.
- (2002), “*El futuro de la legislación cooperativa*”, RJCiriec, núm. 13, pp. 9-48.

- , (2010), *Introducción al Derecho Mercantil*, volumen I, 22ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2013), “*Introducción*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 57-104.